



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2017 00740 00	Ordinario	ARACELY ROJAS DE MANTILLA	GLORIA ROJAS ESPARZA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte TENER POR REANUDADO el presente proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de notificación de esta providencia. REQUERIR a la parte demandada para que informe el estado actual del proceso de conocimiento del proceso con radicado No. 2018-00101	09/12/2022	1	PDF08
68001 40 03 026 2018 00508 00	Realización de Garantía Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSEMBERG TABORDA VELASQUEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la gestión dada al oficio No. E2-35 del 14 de junio de 2022 dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA	09/12/2022	1	PDF13
68001 40 03 026 2018 00514 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JOSE VICENTE GUTIERREZ MORANTES	ANA JESUS MORANTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR el día catorce de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto	09/12/2022	1	PDF77
68001 40 03 026 2019 00003 00	Ejecutivo Singular	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO PST-QUIRURGICO CENPOST LTDA.	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRASLADO a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso. Para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre su aceptación	09/12/2022	1	PDF45
68001 40 03 026 2019 00066 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	YENNY MARJORY DIAZ MALDONADO	Auto termina proceso por Pago DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA formulado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR, en contra de ADRIANA MARCELA PLAZAS RUEDA y JENNY MARJORY DÍAZ MALDONADO	09/12/2022	1	PDF70
68001 40 03 026 2019 00178 00	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO MORALES	JAVIER ALBERTO RAMIREZ LOZANO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte interesada para que allegue poder que lo faculte para continuar la presente demanda EJECUTIVA.	09/12/2022	1	PDF25

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00198 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	VICTOR DARIO PEREZ SOTELO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO a la parte actora del escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-litem del demandado VÍCTOR DARÍO PÉREZ SOTELO	09/12/2022	1	PDF60
68001 40 03 026 2019 00223 00	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA MORA MERCHAN	FERNANDO CASASIEGO QUINTERO	Auto resuelve aclaración providencia NEGAR la aclaración del numeral cuarto del auto de fecha 27 de octubre de 2022. - NO ACEPTAR trámite de notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P. presentada por la parte demandante	09/12/2022	1	PDF93
68001 40 03 026 2019 00318 00	Ejecutivo Singular	CARLOS OLINTO VERA CARRILLO	MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR	Auto Ordena Desistimiento Tácito Art. 178 (15 Días) REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado MARTHA CECILIA BERMÚDEZ y ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS del auto de mandamiento de pago.	09/12/2022	1	PDF09
68001 40 03 026 2019 00635 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP	FLOR MOREL GARCIA PINTO	Auto suspende proceso SUSPENDER el presente proceso formulado por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES, respecto de la demandada FLOR MOREL GARCÍA PINTO de conformidad con lo dispuesto Art. 545 numeral 1 de C. G. del P.	09/12/2022	1	PDF25
68001 40 03 026 2019 00635 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP	FLOR MOREL GARCIA PINTO	Auto niega medidas cautelares NEGAR la solicitud de embargo de derechos litigiosos dentro del proceso Liquidatorio N° 2017-00522 que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga	09/12/2022	2	PDF19
68001 40 03 026 2019 00668 00	Realización de Garantia Real	FINANZAUTO SA	ANTONIO DE JESUS ARIZA QUINTERO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la gestión dada al oficio No. 1165 del 11 de noviembre de 2021 dirigido a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE GIRÓN	09/12/2022	1	PDF17
68001 40 03 026 2019 00728 00	Divisorios	HECTOR ANIBAL HURTADO PALOMINO	NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS	Auto agrega despacho comisorio Agregar a las presentes diligencias, el Despacho Comisorio No. 40 del del 19 de agosto de 2021 debidamente diligenciado	09/12/2022	2	PDF61
68001 40 03 026 2019 00734 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARY MUÑOZ BUENO	CRISTIAN ALBERTO ESTEVEZ RICTAGUA	Auto Pone en Conocimiento DEJAR en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por las entidades financieras, en escritos que obran en PDF 10 a 18 del C-2.	09/12/2022	2	PDF19

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00734 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARY MUÑOZ BUENO	CRISTIAN ALBERTO ESTEVEZ RICTAGUA	Auto ordena emplazamiento ORDENAR el emplazamiento del demandado de ESTER LEÓN ACEVEDO, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P.	09/12/2022	1	PDF25
68001 40 03 026 2019 00757 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	CESAR RENE ANTELIZ	Auto reconoce personería RECONOCER a la Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MOTENO para actuar como apoderada judicial del demandante GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S	09/12/2022	1	PDF39
68001 40 03 026 2019 00757 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	CESAR RENE ANTELIZ	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la solicitud de ACUMULACIÓN DE DEMANDA planteada por GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de LEONARDO CERÓN ANTOLINEZ, ANDRÉS MAURICIO MORA MORENO y CESAR RENE ANTELIZ. - NO SUBSANO-	09/12/2022	3	PDF04
68001 40 03 026 2019 00799 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JUAN CARLOS ROJAS CABARCAS	CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., para que, en término de 5 días al recibido de esta comunicación, dé contestación al oficio No. OM-333 de octubre de 2022, por el cual se solicita informe el monto exacto de las cesantías que se registran a favor de la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS	09/12/2022	1	PDF34
68001 40 03 026 2020 00001 00	Realización de Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FANY FERREIRA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a gestionar Despacho Comisorio No. 016 del 28 de febrero de 2021.	09/12/2022	1	PDF26
68001 40 03 026 2020 00017 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CIRO LUIS RODRIGUEZ SIERRA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO W y BANCO PROCREDIT y REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL	09/12/2022	2	PDF61
68001 40 03 026 2020 00017 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CIRO LUIS RODRIGUEZ SIERRA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	09/12/2022	1	PDF90

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00112 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	JAIME ACUÑA LLANES	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la mencionada abogada, para que aclare por que indica haber remitido comunicación a los herederos de GRACIELA DUARTE DE DELGADO. En caso de que esta haya fallecido, allegue la documental pertinente a fin de dar trámite a lo señalado en el Art. 159 C.G.P.	09/12/2022	1	PDF41
68001 40 03 026 2020 00119 00	Verbal Sumario	ELIAS CORREA RODRIGUEZ	SUSANA CAMACHO DELGADO	Auto Releva Perito DESIGNAR como nuevo perito evaluador, para los fines indicados en audiencia del 3 de agosto de 2022 - al Dr RUEDA ARIZA JUAN CARLOS	09/12/2022	1	PDF86
68001 40 03 026 2020 00280 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	MYRIAM GAMBOA	Auto Pone en Conocimiento DEJAR en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por las entidades financieras y la Dirección de Tránsito de Girón, en escritos que obran en PDF 23 a 39 del C-2.	09/12/2022	2	PDF33
68001 40 03 026 2020 00342 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	HENRY MARTIN ARCHILA HERNANDEZ	Auto que Aprueba Costas NEGAR la solicitud de actualización de la liquidación de crédito. En tanto la misma es carga procesal de las partes conforme con el Art. 446 del C. G. P. y no propia del despacho	09/12/2022	1	PDF63
68001 40 03 026 2020 00534 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO RUEDA RUEDA	HUMBERTO ARENAS VILLAR	Auto que Aprueba Costas Ordena remitir a ejecución	09/12/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00226 00	Ejecutivo Singular	HELBER YESID GALINDO GAITAN	YOLIMA MANTILLA LOZANO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 22 de abril de 2021	09/12/2022	1	PDF21
68001 40 03 026 2021 00226 00	Ejecutivo Singular	HELBER YESID GALINDO GAITAN	YOLIMA MANTILLA LOZANO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de mayo de 2022, citar a l acreedor prendario	09/12/2022	2	PDF24
68001 40 03 026 2021 00240 00	Monitorio	JESUS ALFONSO MOGOLLON	RONALD ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR auto de fecha 3 de noviembre de 2022, proferido dentro del cuaderno de medida, el cual queda de la siguiente manera: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DLN 338 propiedad del demandado RONALD ALEJANDRO DÍAZ	09/12/2022	3	PDF20

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00280 00	Ejecutivo Singular	CHEVIPLAN	DANILO ANDRES PEREZ ANGARITA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del demandado YANID CASTILLO VERGEL - ACLARAR el auto de fecha del 27 de octubre de 2022, en el entendido que el correo electrónico acreditado del demandado es el a.alexvergel109@gmail.com.	09/12/2022	1	PDF48
68001 40 03 026 2021 00446 00	Ejecutivo Singular	AMELIA GONZALEZ AMAYA	LEONARDO FIGUEROA TORRES	Auto Decide Recurso de Reposición NO REPONER el auto calendado 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.	09/12/2022	1	PDF51
68001 40 03 026 2021 00447 00	Ejecutivo Singular	AMELIA GONZALEZ AMAYA	LUZ MARINA HERNANDEZ BECERRA	Auto Admite Desistimiento Parcial ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la demandada AMPARO DE JESÚS RESTREPO RUA y continuar el trámite de la ejecución respecto de los demandados JOSÉ LUIS OLIVAR QUIN y LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA.	09/12/2022	1	PDF49
68001 40 03 026 2021 00464 00	Verbal	WALTER ALEXON LATORRE HERNANDEZ	JESUS MANUEL CASTAÑO	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	09/12/2022	1	PDF44
68001 40 03 026 2021 00688 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR MANTILLA NIETO	Auto que Aprueba Costas REMITIR el expediente al centro de ejecución	09/12/2022	1	PDF31
68001 40 03 026 2021 00746 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA SILVA VEGA	YANETH RUEDA PRADA	Auto ordena notificar ACEPTAR la comunicación presentada como citación para notificación personal de los demandados JOSÉ MANUEL CALVO GONZÁLEZ y YANETH RUEDA PRADA - REQUERIR a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso	09/12/2022	1	PDF50
68001 40 03 026 2021 00746 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA SILVA VEGA	YANETH RUEDA PRADA	Auto de Tramite NEGAR la solicitud de oficiar a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi	09/12/2022	2	PDF15
68001 40 03 026 2021 00758 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	JENNY ESTELLA SANABRIA	Auto decreta medida cautelar ORDENAR el embargo previo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado “CONFECCIONES GSA”, identificado con matrícula No. 9000622639, denunciado como de propiedad de la demandada GLADYS SANABRIA ÁLVAREZ	09/12/2022	2	PDF33

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00805 00	Ejecutivo Singular	CARMELINA PERTIGLIANI	YASMIN LIZARADO PARADA	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNAR nuevo curador ad-litem que represente a la demandada YASMIN LIZARAZO PARADA a la Dra CAROLINA ABELLO OTÁLORA	09/12/2022	1	PDF39
68001 40 03 026 2021 00830 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALVARO ESCALANTE GARCIA	Auto ordena notificar NO ACEPTAR la comunicacion presentada como notificación efectiva del demandado ÁLVARO ESCALANTE GARCÍA	09/12/2022	1	PDF35
68001 40 03 026 2021 00830 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALVARO ESCALANTE GARCIA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la gestión dada al oficio No. L-0400 de 2 de diciembre de 2021 dirigido a las entidades bancarias	09/12/2022	2	PDF06
68001 40 03 026 2021 00865 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES	HENRY MANUEL RUBIO OCHAGA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR la parte motiva y el ordinal PRIMERO del auto fechado del 2 de febrero de 2022	09/12/2022	1	PDF48
68001 40 03 026 2021 00869 00	Ejecutivo Singular	WILSON MENA MORENO	GERMAN ALFONSO REYES MENDOZA	Auto decreta medida cautelar ORDENAR el SECUESTRO del inmueble identificado con M. I. 300-368211 propiedad de la ejecutada GERMAN ALFONSO REYES MENDOZA, ubicado en la Calle 106 Número 22-37 del Barrio Provenza de Bucaramanga.	09/12/2022	1	PDF19
68001 40 03 026 2021 00869 00	Ejecutivo Singular	WILSON MENA MORENO	GERMAN ALFONSO REYES MENDOZA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO a la parte actora del escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado GERMÁN ALFONSO REYES MENDOZA	09/12/2022	1	PDF21
68001 40 03 026 2021 00885 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto indique la empresa de telefonía celular a la que pertenece el abonado telefónico 3118390045 registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada - ORDENA CUMPLIR con el emplazamiento de COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S	09/12/2022	1	PDF41

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 7	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00907 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	PATRICIA MURILLO BENAVIDES	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos entregados, el 17 de agosto de 2022 dirigidos a PATRICIA MURILLO BENAVIDES y CARLOS ALBERTO NIÑO GALINDO	09/12/2022	1	PDF18
68001 40 03 026 2021 00907 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	PATRICIA MURILLO BENAVIDES	Auto Pone en Conocimiento DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el contenido de respuesta dada por la Entidad VENTANAR	09/12/2022	2	PDF14
68001 40 03 026 2021 00924 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ELCIDA CABALLERO SANTAMARIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 3 de febrero de 2022 y 25 de julio de 2022.	09/12/2022	1	PDF28
68001 40 03 026 2021 00939 00	Ejecutivo Singular	ALVARO GOMEZ QUIROGA	JOSE OMAR GOMEZ ANAYA	Auto Pone en Conocimiento DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades bancarias: BOGOTÁ SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y AV VILLAS	09/12/2022	2	PDF64
68001 40 03 026 2022 00047 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA	OSCAR AUGUSTO RAMIREZ ALVARADO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de marzo de 2022	09/12/2022	1	PDF17
68001 40 03 026 2022 00050 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	INGRID NORIEGA BAUTISTA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de marzo de 2022.	09/12/2022	1	PDF22
68001 40 03 026 2022 00050 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	INGRID NORIEGA BAUTISTA	Auto Pone en Conocimiento DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades bancarias: BBVA, BOGOTÁ, MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, POPULAR, PICHINCHA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ, W	09/12/2022	2	PDF28

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 8	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00098 00	Ejecutivo Singular	NUEVA FONTANA 1 UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA	AMPARO URIBE	Auto Pone en Conocimiento DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el contenido de la nota devolutiva de 19 de septiembre de 2022 (PDF 8 a 10 de C-2), remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga– Santander	09/12/2022	2	PDF12
68001 40 03 026 2022 00098 00	Ejecutivo Singular	NUEVA FONTANA 1 UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA	AMPARO URIBE	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto fechado del 9 de junio de 2022- NO ACEPTAR la comunicación presentada como citación para notificación de los demandados FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN y AMPARO URIBE CADAVID	09/12/2022	1	PDF20
68001 40 03 026 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL	MARTHA SOFIA CASTELLANOS TRILLOS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue las evidencias correspondientes que soporten que los correos electrónicos marthasofiacastellanost@yahoo.com y marthasofiacastellanost@gmail.com	09/12/2022	1	PDF19
68001 40 03 026 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL	MARTHA SOFIA CASTELLANOS TRILLOS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie respecto del oficio No OM-228 de 17 de junio de 2022	09/12/2022	2	PDF07
68001 40 03 026 2022 00118 00	Ejecutivo Singular	FIGUHIERROS F.T.S.A.S.	CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019	Auto agrega despacho comisorio Agregar sin diligenciar el Despacho Comisorio No. E1-011 del 2 de junio de 2023 (PDF 44 a 61 del C-2).	09/12/2022	2	PDF62
68001 40 03 026 2022 00118 00	Ejecutivo Singular	FIGUHIERROS F.T.S.A.S.	CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR nuevamente a las partes para que aclaren el acuerdo de pago y solicitud procesal,	09/12/2022	1	PDF39
68001 40 03 026 2022 00168 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DANIEL JESUS GONZALEZ ALVAREZ	Auto ordena notificar NO ACEPTAR las comunicaciones presentadas como notificación efectiva del demandado DANIEL JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ	09/12/2022	1	PDF17

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 9	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00168 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DANIEL JESUS GONZALEZ ALVAREZ	Auto Pone en Conocimiento DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades bancarias: BBVA, SUDAMERIS, PICHINCHA, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, COOPCENTRAL, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA	09/12/2022	2	PDF26
68001 40 03 026 2022 00298 00	Sin Tipo de Proceso	ORALNDO TARAZONA RUIZ	GERMAN ANDRES VARGAS CACERES	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el ítem 1. del ordinal PRIMERO del auto fechado del 24 de noviembre de 2022	09/12/2022	2	PDF07
68001 40 03 026 2022 00389 00	Realización de Garantia Real	FINANZAUTO S.A.	JORGE ELIECER SUAREZ PABON	Auto de Tramite ABSTENERSE DE DECIDIR de la solicitud de terminación y levantamiento de medida. En tanto el proceso se encuentra fue rechazado	09/12/2022	1	PDF13
68001 40 03 026 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA	Auto que Aprueba Costas REMITIR el expediente al centro de ejecución	09/12/2022	1	PDF32
68001 40 03 026 2022 00447 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.	ANDRES FABIAN NAVARRO PRADA	Auto Pone en Conocimiento DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades bancarias: FINANDINA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA y DAVIVIENDA	09/12/2022	2	PDF20
68001 40 03 026 2022 00454 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO O,C	JOSE DOMINGO PINZON ZARATE	Auto Pone en Conocimiento DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el contenido del oficio No. SREHU-0202-2022- 171 proveniente de la CLÍNICA CHICAMOCHA	09/12/2022	2	PDF09
68001 40 03 026 2022 00454 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO O,C	JOSE DOMINGO PINZON ZARATE	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	3	PDF06
68001 40 03 026 2022 00454 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO O,C	JOSE DOMINGO PINZON ZARATE	Auto que Ordena Requerimiento SOLICITAR a EPS FAMISANAR S.A.S, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliado JOSÉ DOMINGO PINZÓN ZARATE	09/12/2022	1	PDF27
68001 40 03 026 2022 00477 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	CIRO ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto ordena notificar REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del demandado CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a efectos de proseguir el trámite del proceso.	09/12/2022	1	PDF12

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 10	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00477 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	CIRO ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento DEJAR en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por FOPEP, en escrito que obra en PDF 7 del C-2.	09/12/2022	2	PDF08
68001 40 03 026 2022 00511 00	Ejecutivo Singular	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	COOSALUD E.P.S. S.A.	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar	09/12/2022	2	PDF14
68001 40 03 026 2022 00511 00	Ejecutivo Singular	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	COOSALUD E.P.S. S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR la REFORMA de la demanda instaurada por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A. – COOSALUD EPS S.A.	09/12/2022	1	PDF20
68001 40 03 026 2022 00579 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	SANDRA JOHANA ESPINOSA PIMIENTO	Auto decreta medida cautelar ORDENAR el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional incluyendo todos los emolumentos que constituyan salario devengado o por devengar por SANDRA JOHANA ESPINOSA PIMIENTO	09/12/2022	2	PDF07
68001 40 03 026 2022 00600 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERWISEG MULTIACTIVA	MARIA LUCENA CADENA ARDILA	Auto decreta medida cautelar ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorro y CDTs cuyo titular sea de la demandada MARÍA LUCENA CADENA ARDILA identificada con C.C. No. 37.830537, en las siguientes entidades bancarias: DAVVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, FALABELLA, BCSC, MUNDO MUJER, POPULAR, PICHINCHA, FINANDINA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COMULTRASAN, COOPCENTRAL y SUDAMERIS	09/12/2022	2	PDF07
68001 40 03 026 2022 00602 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	FERNANDO NIÑO GOMEZ	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR auto de fecha 17 de noviembre de 2022 en lo referente a la medida de remanente	09/12/2022	2	PDF26
68001 40 03 026 2022 00646 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FRANCISCO GOMEZ MEJIA	Auto Pone en Conocimiento DEJAR en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN y las entidades financieras, en escrito que obra en PDF 23 a 27 del C-2	09/12/2022	2	PDF29

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 11	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00677 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S	NINI JOHANNA RODRIGUEZ SOTO	Auto Pone en Conocimiento DEJAR en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por las entidades financieras, en escritos que obran en PDF 6 a 16 del C-2.	09/12/2022	2	PDF19
68001 40 03 026 2022 00714 00	Verbal	SANDRA MILENA ESTRADA	ANA OLIVA ESTRADA MAZO (q.e.p.d)	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la SUCESIÓN TESTADA formulada por ANA OLIVA ESTRADA MAZO formulada por SILVIA FERNANDA ARDILA ESTRADA, NATALIA ESTRADA y SANDRA MILENA ESTRADA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO ARDILA ESTRADA, -No fue subsanada.	09/12/2022	1	PDF07
68001 40 03 026 2022 00726 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	LINDA KATERINE QUINTERO CASTILLO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA formulada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASA O COMULTRASA” en contra de LINDA KATERINE QUINTERO CASTILLO- No fue subsanada.	09/12/2022	1	PDF07
68001 40 03 026 2022 00730 00	Verbal	FRANCISCO EDUARDO VASQUEZ ROMERO	LUZ MARINA BELLO RINCON	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF11
68001 40 03 026 2022 00731 00	Ejecutivo Singular	CARBOLSAS LTDA	RICARDO HERNANDO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA formulada por EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA formulada por CARBOLSAS S.A.S., en contra de RICARDO HERNANDO GONZÁLEZ LASTRILLA - NO SUBSANO-	09/12/2022	1	PDF11
68001 40 03 026 2022 00735 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LUIS ANTONIO MORENO DURAN	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA formulada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, en contra de LUIS ANTONIO MORENO ADARME y ROSALINA GÓMEZ DURÁN - No fue subsanada.	09/12/2022	1	PDF07
68001 40 03 026 2022 00738 00	Ejecutivo Singular	ARNOLDO GAMBOA ARIAS	JEFERSON FAVIAN PADILLA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo PRECISAR a la parte demandante y en especial a su apoderado; que a partir de este momento tiene el deber de custodia y conservación de los originales de los títulos base del presente proceso	09/12/2022	1	PDF10

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 12	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00738 00	Ejecutivo Singular	ARNOLDO GAMBOA ARIAS	JEFERSON FAVIAN PADILLA MORALES	Auto previo al decreto de medidas cautelares . Se REQUIERE a la parte interesada para que indique el porcentaje de salario que pretende recaiga la medida	09/12/2022	2	PDF02
68001 40 03 026 2022 00742 00	Verbal Sumario	LENIX YISSETH FIGUEROA DELGADO	LIGIA ESTHER ELJACH RUEDA	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF11
68001 40 03 026 2022 00748 00	Realización de Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN FREDY DIAZ ANGARITA	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00751 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CECILIA FLOREZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo EGAR el mandamiento de pago sobre los otros conceptos por valor de \$152.090 y \$239.570. Por cuanto si bien corresponde a una suma cierta, no determina con claridad que incluyen tales conceptos	09/12/2022	1	PDF09
68001 40 03 026 2022 00751 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CECILIA FLOREZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo previo del inmueble identificado con M. I. No. 300-231881 denunciado como propiedad de la ejecutada CECILIA FLÓREZ ROJAS - ORDENAR el embargo previo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado INMOBILIARIA CECILIA FLÓREZ,	09/12/2022	2	PDF02
68001 40 03 026 2022 00754 00	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	FELIX ANTONIO NARANJO VELASQUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00757 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	JAIRO ROBERTO PEREZ NIÑO	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF05
68001 40 03 026 2022 00759 00	Ejecutivo Singular	CAICEDO & TORRES CIA LTDA SU INMOBILIARIA AMIGA	YULBIS ROSA LOPEZ CAMACHO	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00761 00	Ejecutivo Singular	JOEL PAOLO NIÑO ALEAN	DARWIN ITURRIAGO VILLA	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF05
68001 40 03 026 2022 00762 00	Ejecutivo Singular	JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ	EUCARIS ESTER SANABRIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF08

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 13	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00765 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARJIE JOHANNA ROA ZAFRA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRECISAR a la parte demandante y en especial a su apoderado; que a partir de este momento tiene el deber de custodia y conservación de los originales de los títulos base del presente proceso	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00765 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARJIE JOHANNA ROA ZAFRA	Auto decreta medida cautelar ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro y corrientes, cuyo titular sea la demandada MARJIE JOHANNA ROA ZAFRA	09/12/2022	2	PDF02
68001 40 03 026 2022 00767 00	Ejecutivo Singular	NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA	GRACE KATERINE FLOREZ MENDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias porque no se aportó título ejecutivo que soporte la obligación por la que se demandada	09/12/2022	1	PDF04
68001 40 03 026 2022 00769 00	Ejecutivo Singular	LEOMARYS PALENCIA CLEVER	RICARDO PALOMINO TRIANA	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF05
68001 40 03 026 2022 00770 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BENITO CHAPARRO DIAZ	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00771 00	Registro Civil	JORGE DAVID BRIGLIA MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZAR DE PLANO la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA formulada por JORGE DAVID BRIGLIA MARTINEZ	09/12/2022	1	PDF14
68001 40 03 026 2022 00772 00	Verbal Sumario	ANGEL MARIA RONDON ORTIZ	SANDRA PATRICIA ZAMBRANO BENAVIDES	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF10
68001 40 03 026 2022 00774 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE LTDA - COOMULFONCE LTDA	YENIFER EDITH DE ARCO PEREZ	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF10
68001 40 03 026 2022 00775 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	CARLOS ALBERTO BECERRA CARDENAS	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF07
68001 40 03 026 2022 00777 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR GALVIS VEGA	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00778 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	REYNALDO JEREZ FLOREZ	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF05

ESTADO No. 051		Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2022		E: 1		Página: 14	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00780 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANA JESUS ARDILA	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00781 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER HERRERA TAMI	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00785 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	OMAR LEON SUAREZ	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF05
68001 40 03 026 2022 00786 00	Tutelas	JESUS DARIO ARIAS CELEDON	CLARO	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDER en el efecto devolutivo la impugnación interpuesta por el accionante JESÚS DARÍO ARIAS CELEDÓN, en contra del fallo proferido el 7 de diciembre de 2022.	09/12/2022	1	PDF28
68001 40 03 026 2022 00789 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA Y CONSULTORES H&D S.A.S.	FRED CONTRERAS CANCINO	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00791 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	PABLO ELIAS RANGEL PARRA	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF06
68001 40 03 026 2022 00796 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA PRIMERA ETAPA	ABDEL RAHIN ROSHMAN PORRAS	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF11
68001 40 03 026 2022 00798 00	DESPACHOS COMISORIOS	HENRY MANRIQUE LIZARAZO	CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ	Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio NO AUXILIAR la comisión conferida mediante despacho No. 021 LZJJ del 7 de septiembre de 2022 otorgada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de Ejecutivo promovido por HENRY MANRIQUE LIZARAZO contra CESAR AUFUSTO TAMAYO SÁNCHEZ	09/12/2022	1	PDF04
68001 40 03 026 2022 00800 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF14
68001 40 03 026 2022 00803 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KAREN LORENA DUQUE FUENTES	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF09

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00805 00	DESPACHOS COMISORIOS	INMOBILIARIA E INGENIERIA A.J.C. LTDA	OSCAR ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ	Auto ordena comisión COMISIONAR en aplicación del Art. 69 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el inciso 3 del Art. 38 del C. G. del P., a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que realice la diligencia de entrega especial de inmueble arrendado solicitada por DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA	09/12/2022	1	PDF08
68001 40 03 026 2022 00809 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS SAS	TEOFILO SARMIENTO	Auto inadmite demanda CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.	09/12/2022	1	PDF08
68001 40 03 026 2022 00811 00	Tutelas	LUZ MARINA SUAREZ DE RODRIGUEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P	Auto Admite y Avoca Tutela ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por LUZ MARINA SUAREZ DE RODRIGUEZ, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - VINCULAR al presente trámite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	09/12/2022	1	PDF10

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

En aplicación de lo reglado por el Art. 103 del C. G. del P. con concordancia con los Arts. 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Y bajo las adventicias del auto por el que se convoca a audiencia se fijan las pautas a tener en cuenta por los apoderados, partes y demás intervinientes; previo y durante la realización de la misma bajo las siguientes orientaciones:

I. PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

1. Es deber de los apoderados y de las partes atender lo reglado en los numerales 7, 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. como el Art. 3 del Decreto 806 de 2020. Para cumplir con éxito el objeto de la audiencia.
2. Las partes y sus apoderados deberán informar con una antelación superior a tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia, los correos electrónicos donde recibirán el link para unirse a la reunión. Y por su cargo corre la presentación de testigos y peritos según las pruebas decretadas para cada parte.
3. La audiencia se desarrollará a través de la plataforma habilitada por la Rama judicial en LIFESIZE. Para la que no se requiere la actualización ni instalación de ningún programa adicional o clave de ingreso. Lo que permite la conexión desde cualquier equipo de cómputo o celular con internet con sólo dar click en el link remitido, diligenciar el nombre del usuario y dar un click en el botón unirse a la reunión.
4. Para la participación en la audiencia, los intervinientes deben contar con internet y cámara habilitada para verificar su identidad y dejar registro pertinente mediante el sistema de videograbación. Por lo que deben corroborar con antelación la funcionalidad de los mismos, como de las herramientas de audio, micrófono y batería suficiente de los dispositivos que empleen para que no se interrumpa o corte su conexión.
5. Se aconseja a las partes que días antes de la audiencia procuren familiarizarse con las herramientas que ofrece la aplicación (como activación y desactivación de cámara, micrófono e icono de mano arriba para pedir el uso de la palabra).
6. Para evitar retorno o interferencia en el audio los intervinientes que se encuentren en el mismo recinto deberán evitar conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos (computadores, tabletas o teléfonos móviles). O mantener cerrado el audio.
7. La conexión a la audiencia debe atenderse por los apoderados y las partes con una antelación de veinte (20) minutos. Para verificar por secretaría la identificación de cada uno y funcionalidad efectiva de la plataforma, como de la posibilidad de conexión de los intervinientes. Y superar cualquier inconveniente de tipo técnico.
8. La presentación y controversia de documentos que se aporten en audiencia se remitirán en la misma oportunidad al correo electrónico institucional del juzgado y el informado por las partes conforme las reglas del Art. 78 num 14 y Art 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo que las partes deben solicitar con antelación suficiente dicha información al juzgado de no contar la misma.
9. De no contar con los medios tecnológicos necesarios para la conexión a la audiencia. Se debe justificar razonadamente dicha circunstancia e informar con una antelación superior a 5 días hábiles. So pena de reprogramar la audiencia conforme la posibilidad de agenda del despacho y posibilitar la consecución de apoyo administrativo para su realización.

II. DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

1. Instalada la audiencia los asistentes deberán guardar silencio y respeto debido. Guardando las reglas de intervención en la audiencia en el orden que se autorice por la Juez.
2. Las partes e intervinientes sólo podrán desconectarse de la audiencia virtual en el momento que se autorice por la Juez. Y comunicarán de forma inmediata cualquier falla en la conexión.
3. Está prohibido el consumo de alimentos o bebidas diferentes de agua.
4. Los micrófonos deben permanecer en silencio y sólo podrán ser habilitados en el momento en que se autorice el uso de la palabra por la Juez.
5. Las partes y los apoderados deben respetar el turno y el tiempo concedido para el uso de la palabra, utilizar un lenguaje y tono de voz adecuado y respetuoso, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
6. Para la identificación de las partes deben tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, tarjeta profesional, entre otros).
7. En la presentación de las partes, testigos y peritos deberá indicarse:
 - a. Nombre completo.
 - b. Documento de identificación.
 - c. Tarjeta profesional (si es del caso).
 - d. Calidad en la que se actúa.
 - e. Dirección de notificaciones.
 - f. Correo electrónico.
 - g. Número de celular.
9. Quien pretenda intervenir deberá levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en parte inferior de la pantalla. Y desactivarla una vez se haya atendido el requerimiento necesario.
10. Las partes y apoderados que ingresen a la audiencia una vez iniciada, asumirán la actuación en el estado o en la etapa en que se encuentre al momento de su concurrencia.
11. Durante la diligencia las partes deberán permanecer en un único punto de ubicación, el cual debe contar con una buena iluminación y libre de distracciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. El lugar escogido en lo posible con la menor interferencia de ruidos externos.
12. Durante el desarrollo de la audiencia los intervinientes deberán mantener encendida la cámara de su dispositivo de conexión a efectos de facilitar su identificación y participación.
13. La presentación de documentos se sujeta a lo indicado en el punto 8 del título previo.

III. POSTERIOR A LA AUDIENCIA:

1. La Juez anunciará el cierre de la audiencia que quedará guardada en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial.
2. Las actuaciones adelantadas en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada en su integridad por el empleado que cumpla la función de Secretario Ad – hoc, en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia. Y de la misma se levantará acta que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes como corresponde a través del correo institucional.

Cualquier duda, inquietud o requerimiento pondrá dejarse en conocimiento del Juzgado a través del correo electrónico j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, medio por el que será comunicada la respuesta.

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 680014003026-2020-00771-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA por parte de JORGE DAVID BRIGLIA MARTINEZ** para la CORRECCIÓN DE LOS APELLIDOS DE BERTA BRIGLIA – madre de José Antonio Briglia y abuela de Jorge David Briglia Martínez- Y de ANTONIO BRIGLIA –abuelo de José Antonio Briglia y Bisabuelo paterno de Jorge David Briglia Martínez- en el registro civil de nacimiento del señor JOSE ANTONIO BRIGLIA-padre de Jorge David Briglia Martínez-.

A tono con la solicitud, es claro que lo pretendido por JORGE DAVID BRIGLIA MARTÍNEZ pretende la corrección de los apellidos de su abuela y de su bisabuela dentro del registro civil de nacimiento de su padre. Y considerando que el nombre es un atributo de la personalidad. El cual tiene como cualidad ser inajenable, intransmisible e indisponible. Razón por la cual, no se puede heredar, comprar o vender. Lo que, de suyo, impide reclamar la corrección pretendida. En tanto no se encuentra legitimado por activa para adelantar la presente acción. Conforme el Art. 90 del Decreto 1260, Art. 3 del Decreto 999 de 1988. Pues los llamados a invocar la rectificación o corrección son las personas a las cuales se refiere el registro (inscritos) o sus representantes legales o herederos. Es decir, la corrección se debe procurar para el caso del registro de nacimiento por la persona inscrita y sus padres, en el del matrimonio por los casados y el de defunción por los herederos del fallecido.

Razón por la cual se impone rechazar de plano la presente demanda al no ser presentada por quien se encuentra legitimado en la causa por activa para hacerlo.

Así las cosas, impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** formulada por **JORGE DAVID BRIGLIA MARTINEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d64e345472e6aff1d9e47dd682e4ee78ac240d4b1c2760519d125c3422282**

Documento generado en 09/12/2022 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00098-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido el error cometido en el mandamiento de pago en cuanto al nombre de uno de los demandados. Procede definir como impera el Art. 286 del C. G. del P. Y por lo mismo. Y en atención de los trámites de citación para notificación personal remitidos a: - La demandada AMPARO URIBE CADAVID (PDF 18 de C-1), que se dice tuvo resultado positivo. Y advertido que, la comunicación indica ser proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga y señala dirección de ubicación de dicho despacho. – El demandado FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN, Comunicación que si bien señala provenir del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, señala dirección de ubicación que no corresponde a éste y se omite indicar el correo electrónico del despacho para efectos de comunicación en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Se DISPONE:

- **CORREGIR** el ordinal PRIMERO del auto fechado del 9 de junio de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NUEVA FONTANA 1** y en contra de **FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN y AMPARO URIBE CADAVID**, por concepto de expensas comunes de administración dejada de cubrir discriminada así:

En lo demás el auto permanece incólume.

- **PRECISAR** a la parte demandante el deber de **notificar** la presente providencia juntamente con el auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme a la normatividad vigente para el momento de su realización.
- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación de los demandados FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN y AMPARO URIBE CADAVID de conformidad con lo previsto por el Art. 291 del C.G.P.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. **Precisando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 051 fijado en el lugar
asignado en el portal web de la rama judicial para
este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 12 de
diciembre de 2022.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470db0a642b758330d5faf9a4f8a2a23cfbc339ec55c2fbbb970ae242d4302f**

Documento generado en 09/12/2022 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00454-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación enviado al correo electrónico laurapinzon2711@gmail.com de la demandada LAURA MARCELA PINZÓN GÓMEZ, con fecha de entrega del 18 de septiembre de 2022, a la luz de la Ley 2213 (PDF 14 a 15 C-1). Del resultado trámite de notificación negativo realizado a dirección física del demandado JOSÉ DOMINGO PINZÓN ZARATE (PDF 16 a 17). De la solicitud de oficiar a EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe datos de contacto de este. Para el que aporta consulta en el ADRES y solicitud de envío de link del expediente (PDF 18 a 20 reiterada en PDF 25 y 26). De la petición de reporte de títulos (PDF 21 a 22). Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva de la demandado **LAURA MARCELA PINZÓN GÓMEZ**, por comunicación entregada en el correo electrónico laurapinzon2711@gmail.com, 18 de septiembre de 2022. De conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **SOLICITAR** a EPS FAMISANAR S.A.S, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliado **JOSÉ DOMINGO PINZÓN ZARATE**. Por secretaría **REMITIR** copia de esta providencia incluyendo dentro de la comunicación dato de identificación del demandado por el que se hace solicitud al correo electrónico informado por la parte ejecutante notificaciones@famisanar.com.co
- **REMITIR LINK** del expediente a la parte demandante a efectos de que tenga conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b586f46be4a9ee42445e08bcd2b342d8562c6e40eaf2d5c6639812fbbbd0a5fc**

Documento generado en 09/12/2022 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2020-00017-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **BANCO POPULAR S.A.**, se solicitó orden de pago en contra de **CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el pagaré No. 48003010368957, por las cuotas vencidas y no canceladas desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de enero de 2020, los respectivos intereses de plazo y el capital acelerado a partir de 6 de enero de 2020 valor de \$12'608.968, junto con los intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2015.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 16 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (anexo 02). Corregido por auto de 14 de octubre de 2020 (anexo 13). Y reformada en providencia de 7 de octubre de 2021 en la que se dicta mandamiento de pago a partir de la cuota del mes de marzo de 2017 hasta la cuota del mes de enero de 2019 más el capital a celerado a partir del 6 de enero de 2019 discriminadas así: **\$210.450**, de abril de 2017; **\$213.811**, mayo de 2017; **\$217.225**, junio de 2017; **\$220.694**, Julio de 2017; **\$224.218**, agosto de 2017; **\$227.799**, septiembre de 2017; **\$231.437**, octubre de 2017; **\$235.132**, noviembre de 2017; **\$238.887**, diciembre de 2017; **\$242.702**, enero de 2018; **\$246.577**, febrero de 2018; **\$250.515**, marzo de 2018; **\$254.516**, abril de 2018; **\$258.580**, mayo de 2018; **\$262.709**, junio de 2018; **\$266.904**, julio de 2018; **\$271.166**, agosto de 2018; **\$275.497**, septiembre de 2018; **\$279.897**, como octubre de 2018; **\$284.366**, noviembre de 2018; **\$288.907**, diciembre de 2018; **\$293.521**, enero de 2019; **\$298.208**, febrero de 2019; **\$302.970**, marzo de 2019; **\$307.808**, abril de 2019; **\$312.723**, como mayo de 2019; **\$317.718**, junio de 2019; **\$322.791**, julio de 2019; **\$327.945**, agosto de 2019; **\$333.183**, septiembre de 2019; **\$338.503**, octubre de 2019; **\$343.909**, noviembre de 2019; **\$349.401**, diciembre de 2019; **\$349.401**, diciembre de 2019; **\$354.980**, enero de 2019 y **\$12'581.597**, como suma a capital acelerado desde el 6 de enero de 2020. Decisión notificada a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem, 29 de marzo de 2022. Quien propuso la excepción que denomina: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, para los instalamentos contemplados en los numerales 1 al 24 de la reforma de la demanda, al haberse superado el término que señala el Art. 798 del C. Co. y no cumplirse con la interrupción de este por aplicación del Art. 94 del C. G. P.

Corrido en traslado, la parte demandante señala que el Curador Ad Litem desconoce el trámite surtido al interior del proceso, que el mandamiento de pago de 16 de julio de 2020 se notificó el 17 del mismo mes y año, para el 21 de agosto de 2020 se solicitó corrección de este. El cual se atendió por auto de 14 de octubre de 2020, notificado el 15 de octubre de 2020. Fecha a partir de la cual se debe tener en cuenta el cómputo del año. Que practicó las notificaciones a las direcciones informadas en la demanda,

así como a nuevas informadas al despacho con resultado negativo. Que el 26 de agosto de 2021 se radicó reforma de la demanda, admitida el 8 de octubre del mismo año, auto en el que además se ordenó el emplazamiento del demandado. Por lo que a partir de dicha fecha es competencia del despacho tramitar la inclusión al Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de auxiliar de justicia -tardando aproximadamente 4 meses para ello-. Por lo que no debe realizarse el cómputo de dicha manera. Dado que desde la entrada en vigor del Decreto 8006 de 2020 es carga de despacho judicial el registro de emplazamiento. Considerando diligente su actuar respecto de la notificación del demandado, no siendo ajustado en derecho castigar a la entidad financiera por tiempos ajenos a la actividad judicial que puedan desplegarse en un proceso típico que está sujeto a demoras injustificadas por las cargas laborales que recaen los despachos judiciales. Por lo que el término de la prescripción se interrumpió a partir de la orden de registrar al demandado en el RNPE y el nombramiento del Curador, actuaciones que residen exclusivamente en el juzgado.

Señala que frente a la prescripción de los instalamentos del numeral 1 a 24 del acápite de pretensiones de la reforma de la demanda, el curador desconoce la literalidad del título valor base de la ejecución, donde se aprecia que su vencimiento se da para el 5 de mayo de 2022 y conforme el Art. 789 del Código de Comercio se deben contar 3 años a partir de dicha fecha. Deduciendo que el mismo vence el 5 de mayo de 2025. Además, que con la reforma de la demanda se libró un nuevo mandamiento de pago sobre las pretensiones reformadas debiendo tenerse como nueva fecha -8 de octubre de 2021- para la notificación del demandado. Gozando de 1 año a partir de aquella para la notificación del demandado. Por lo que solicita se despache de forma desfavorable la excepción.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..."*.

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en pagaré No. 48003010368957 suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 671 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No? 48003010368957, numerales 1 a 24 de la orden de pago, por cuotas causadas de los meses de marzo de 2017 a febrero de 2019 reclamadas por el BANCO POPULAR S.A. a cargo de CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó pagaré No. 48003010368957 por valor de \$27'00000, más intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2017 conforme al mandamiento de pago – 16 de julio de 2020-, corrección -14 de octubre de 2020- y la reforma aceptada por auto de 7 de octubre de 2021. Con fecha de suscripción 1º de septiembre de 2014 y vencimiento el 5 de mayo de 2022, por el que CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA se obliga a cancelar a favor de BANCO POPULAR S.A., el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresa el derecho en él incorporado (crédito). Contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada para el caso: como suma a capital de las cuotas periódicas causadas desde el mes de abril de 2017 a enero de 2020 y capital acelerado desde el 6 d enero de 2020 discriminadas así: **\$210.450**, de abril de 2017; **\$213.811**, mayo de 2017; **\$217.225**, junio de 2017; **\$220.694**, Julio de 2017; **\$224.218**, agosto de 2017; **\$227.799**, septiembre de 2017; **\$231.437**, octubre de 2017; **\$235.132**, noviembre de 2017; **\$238.887**, diciembre de 2017; **\$242.702**, enero de 2018; **\$246.577**, febrero de 2018; **\$250.515**, marzo de 2018; **\$254.516**, abril de 2018; **\$258.580**, mayo de 2018; **\$262.709**, junio de 2018; **\$266.904**, julio de 2018; **\$271.166**, agosto de 2018; **\$275.497**, septiembre de 2018; **\$279.897**, como octubre de 2018; **\$284.366**, noviembre de 2018; **\$288.907**, diciembre de 2018; **\$293.521**, enero de 2019; **\$298.208**, febrero de 2019; **\$302.970**, marzo de 2019; **\$307.808**, abril de 2019; **\$312.723**, como mayo de 2019; **\$317.718**, junio de 2019; **\$322.791**, julio de 2019; **\$327.945**, agosto de 2019; **\$333.183**, septiembre de 2019; **\$338.503**, octubre de 2019; **\$343.909**, noviembre de 2019; **\$349.401**, diciembre de 2019; **\$349.401**, diciembre de 2019; **\$354.980**, enero de 2019 y **\$12'581.597**, como suma a **capital acelerado desde el 6 de enero de 2020**. A favor y a la orden de BANCO POPULAR S.A., Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por el deudor CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

El Curador Ad litem quien representa los intereses del ejecutado CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA propone la excepción de mérito que denomina: **prescripción de la acción cambiaria**, fundada en que los capitales de las cuotas que se citan en los numerales 1 a

24 de la reforma de la demanda, están por fuera de los 3 años de los que disponen los Art. 692 y 779 del Código de Comercio. Dado que dichos emolumentos corresponden a obligaciones del año 2017, la demanda se radicó el 15 de enero de 2020 y la notificación al curador se dio hasta el 29 de marzo de 2022- por fuera del año siguiente al de proferirse el mandamiento el 16 de julio de 2020. Por lo que no se interrumpe conforme con el Art. 94 del C. G. P. A la que se opone la parte ejecutante, dado que la fecha a tener en cuenta para el conteo del año de notificación es la de la reforma de la demanda, que implica un nuevo mandamiento -7 de octubre de 2021-. Además, que el tiempo que demoró el despacho en realizar la inclusión den el RNPE y nombrar curador, no se deben tener en cuenta para el conteo, cargas propias del despacho a partir del Decreto 806 de 2020.

Lo primero a resaltar es que acorde con los planteamientos de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

Se advierte que, a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se acude es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 5 de mayo de 2022 (folio 23 anexo 01), lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vence el 5 de mayo de 2025. No obstante, se ha reconocido mediante jurisprudencia que en los eventos en los que existen obligaciones sucesivas y además, se acelera el plazo de las obligaciones no vencidas, la fecha a partir de la cual se debe tener en cuenta para el conteo de la prescripción es para las primeras, la que aplique según la *estipulación contractual* y para las segundas, *aquella en la que se radicó la demanda* salvo pacto en contrario. Tal como se hace cita por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en Sentencia de apelación Ejecutivo Hipotecario No. 086- 2016 Radicado: 76-111-31-03-001-2014-00122-01, como sigue:

"...5.3. Así las cosas, se impone dilucidar los siguientes problemas jurídicos: ¿con la presentación de la demanda ejecutiva radicada el 24 de marzo de 2010, cuya base de recaudo fue en el mismo título acá ejecutado, se verificó la activación aceleratoria, no obstante haber sido rechazada por vicios de forma? y una vez resuelto lo anterior, si como lo dijo la juez a-quo ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar -v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la

acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En uno u otro caso, **vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.**

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo:

...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria **el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma**, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).

5.3.3. De acuerdo con las anteriores premisas, como de la traducción del pagaré No. BT-1, báculo de la presente ejecución, se advierte que en su numeral 5º sus suscriptores dispusieron: "Si cualquier otro evento de incumplimiento [distinto a la insolvencia o la banca rota] ha ocurrido y es continuado, los Acreedores Tenedores Requeridos podrán en cualquier momento y a su opción, mediante notificación o notificaciones a los Deudores de la Facilidad..., declarar vencidos y pagaderos de inmediato en su totalidad los saldos de capital pendientes por pagar de este Pagaré..."; ha de entenderse que la cláusula pactada fue facultativa, pues de su texto se desprende que salvo incumplimiento por motivos de insolvencia –que acá no fueron invocados-, quedó a discreción de la parte la acreedora la extinción del plazo convenido para ejecutar la obligación.

En consecuencia, ante la mora de BUGATEL S.A. ESP., en el pago de los instalamentos pactados vencidos, la sociedad MORGAN STANLEY & CO. LLC, bien podía, o reclamar únicamente el pago de aquellos junto a sus intereses moratorios, o además de esos mismos, cobrar las cuotas periódicas futuras en virtud de la cláusula de aceleración.

5.3.4. En el asunto sub-judice consideró la juez a-quo, no solo que la parte acreedora optó por la segunda opción en comento, sino que además lo hizo el 24 de marzo de 2010 a través de una demanda ejecutiva por medio de la cual había intentado recaudar el importe del pagaré No. BT-1 acá ejecutado, demanda infructuosa, al ser rechazada por encontrarse probada una excepción previa de la parte ejecutada, sin que ello obstara para activar la cláusula de vencimiento anticipado. Pues bien, la Sala apoyará la postura de la funcionaria de instancia sin ser de recibo las escasas disquisiciones del censor como pasará a exponerse..."

Así entonces para el caso, ha de analizarse el alcance de la reclamación de las cuotas vencidas como de las aceleradas al tiempo de la demanda. Precisamente considerando que por el acreedor se acude a la *estipulación contractual* para su cumplimiento. Pues si la obligación se hizo exigible por periodos sucesivos, la exigibilidad como la prescripción se atan entre sí. Y conforme con el Art. 789 del C. Co. **corren a partir del vencimiento de cada instalamento como del capital acelerado por el periodo de 3 años desde cada vencimiento** como claramente se determina de forma detallada en la demanda inicial como en su reforma.

Acorde con esto, nótese que, a la fecha de radicación de la demanda, el 14 de enero de 2020, se solicita proferir mandamiento de pago por cuotas vencidas desde el mes de **septiembre de 2015 a enero de 2019**, más el **capital acelerado a partir del 6 de enero de 2020** (anexo 02). Pero, esta petición se **reforma** para ejecutar las obligaciones correspondientes vencidas desde los meses de **marzo de 2017 a enero de 2019** y **capital acelerado a partir del 6 de enero de 2020**. Este último sobre el que procede hacer el pronunciamiento de fondo.

Bajo ese escenario, puede decirse sin mayor esfuerzo argumentativo que, fijado, por la misma parte demandante, con **fecha cierta, el vencimiento de cada una de las obligaciones ejecutadas**. El término de prescripción para cada una estas, corre desde

el día siguiente al vencimiento señalado. Lo que implica que para la **cuota del mes de marzo de 2017 con vencimiento declarado del 5 de marzo de 2017** (numeral 1 del auto de 7 de octubre de 2021), la **prescripción** se configure para el **6 marzo de 2020**. Y se cuente del mismo modo, el mes siguiente para cada instalamento del 1 al 24 de la reforma de la demanda desde marzo de 2017 a febrero de 2019. Que, para la última de las incluidas en excepción, su prescripción tendría lugar el **5 de febrero de 2022 por la cuota vencida del 5 de febrero de 2019**. Mientras que el para el capital a celerado tendría para este conteo la fecha de presentación de la demanda (14 de enero de 2020).

Ahora bien y como la demanda fue presentada el **14 de enero de 2020** (folio 37 PDF 01). Se tendría que, en un primer momento, se cumple parcialmente con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción de la primera cuota exigida (6 de marzo de 2017). Luego imperativo es establecer, además, si la presentación de la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el Art. 94 del C. G. P. finalidad para la cual, ha de tenerse en cuenta entonces el trámite surtido a efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro del lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

Conforme con esto y como se dijo, en el presente asunto es cierto que, para el 7 de octubre de 2021, **se acepta la reforma de la demanda y se reducen el número de cuotas exigidas (excluyendo los años 2015 y 2016)** pedidas inicialmente). Pero es palpable así mismo, que estas mismas obligaciones, vencidas desde marzo de 2017 a enero de 2019 e incluso el capital acelerado fueron reclamadas en los mismos términos en auto de mandamiento de pago proferido desde el 16 de julio de 2020. Sentido en el cual, la **reforma**, sólo tiene por virtud quitar de la pretensión los numerales 1 a 18 de la orden de pago inicial y mantener incólume la orden de pago restante de marzo de 2017 a enero de 2020. Orden de pago (del 16 de julio de 2020) que fue objeto de **corrección** mediante auto del **14 de octubre de 2020**. Razón por la cual, es esta fecha (la de corrección del mandamiento de pago). La fecha para considerar para efectos de contabilizar el año en que se debía cumplir con la notificación efectiva al demandado. Pues mal haría en pensarse que dicho lapso sólo corre desde la reforma de la demanda. Cuando esta facultad está dada hasta la fecha previa a la audiencia inicial (Art. 93 del C. G. P.). A la que de ser así, se acudiría siempre por la parte ejecutante para evitar términos como el de prescripción para estar dentro del año de notificación que impera el Art 94 ibídem. En cuyo sentido no se instituye por el legislador la posibilidad de reforma empleada en este evento. Sin modificación para ninguna de las pretensiones que se acogen en los mismos términos en el auto de aceptación de esa reforma.

Dicho en otros términos, no son de recibo los argumentos planteados por la parte ejecutante en cuanto que debe ser la reforma de la demanda la fecha desde la cual se debe tener en cuenta para tal efecto. Pues de aceptarse, se estaría dando la posibilidad a este como demandante, que cada vez que aprecie que se va a vencer el término de un año de notificación o el de prescripción que procesal y legalmente ha definido el legislador. Se acuda a promover nuevas reformas para que corran en su contra tales términos. Lo que iría en contravía de la lealtad procesal y equidad entre las partes. Y que en el particular, sólo se afecta por la corrección del mandamiento de pago, definida para para el 14 de octubre de 2020. Ese sí que sólo se notifica a la parte demandante por anotación en Estado No. 077 del **15 de octubre de 2020**. Y a la demandada a través de curador ad litem **29 de marzo de 2022** (anexo 74). Esto es,

pasado más del año como exige el Art. 94 del C. G. P. Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 2 años y 5 meses, siguientes a la orden de pago inicial que se mantiene en los mismos términos consecuencial a la reforma modificado sólo en el consecutivo al quitar los numerales 1 a 18 inicial.

Ahora bien y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar de que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede no estructurarse la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma. No obstante, lo que se observa en este asunto, es la omisión y dilación injustificada de la parte demandante para cumplir en oportunidad con la notificación debida. Al punto que la **gestión para la primera citación se da pasado un lapso de 6 meses** (conforme con el Art. 291 ibídem). Contados a partir de la notificación de la orden de pago en estado **del 15 de octubre de 2020**. En tanto que como se observa, la primera certificación de entrega (con resultado negativo) data del **21 de abril de 2021 (anexo 39)**. Es decir, **más de 6 meses** posteriores a que la ejecutante conoce del mandamiento de pago. Actuar desinteresado que cierra el paso para aceptar la interrupción de la prescripción como se pretende. Y opuesto a ello, lo que prueba es que se reúnen en integridad los presupuestos para la prosperidad de la excepción, no sólo de las cuotas exigidas en los ítems 1° a 24, sino incluso para las que se incluyen el ítem 35 inclusive (cuota de enero de 2019 con vencimiento el 5 de enero de 2019). Pero para las que no procede disponer su prescripción al no haberse invocado así por la parte demandada o su Curador Ad-litem (inciso 1° Art. 282 del CGP). Fenómeno que finalmente no afecta para la obligación contenida en el ítem 36 de capital acelerado (6 de enero de 2020). Pues como se indicó, su vencimiento se da en la fecha de presentación de la demanda 14 de enero de 2020, por lo que para dicho emolumento la prescripción se daría el 15 de enero de 2023.

En virtud de lo dicho, corresponde declarar probada la excepción elevada en nombre del demandado CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA, las cuotas vencidas y reclamadas desde el mes de marzo de 2017 hasta la cuota vencida del mes de febrero de 2019 (numerales 19 a 42 de la orden de pago inicial o 1 a 24 de la reforma del mandamiento de pago). Sin reparo respecto de las demás obligaciones demandadas. Sentido en el cual se modificará la forma de seguir adelante la ejecución, en aplicación del numeral 4° del Art. 443 del C.G.P. Con la consecuente condena en el 40% de las costas causada a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **prescripción de la acción cambiaria, de los capitales de las cuotas que se citan en los numerales 1 a 24 de la reforma de la demanda** formulada en nombre del demandado **CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA** en la forma indicada en el mandamiento de pago inicial y reformado. Pero por las sumas de capital e intereses contenidos en los **numerales 43 a 54 del auto de fecha 16 de julio**

de 2020, que se describen en los mismos términos en los numerales 25 a 36 del auto que admite la reforma de la demanda de fecha 7 de octubre de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Para lo cual, deben tener en cuenta los abonos acreditados dentro del proceso, con la aplicación que corresponda según la fecha de su realización.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante en un 40% de las acreditadas en el proceso. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$372.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8b27b1270ea8ea2f4c2dd795980c10fc3b71a0a9cea34b174c915850e2971**

Documento generado en 09/12/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso, se encuentra que en audiencia del 26 de marzo de 2019. Se ordena suspender el proceso por prejudicialidad hasta tanto se resolviera de forma definitiva el proceso llevado en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, bajo radicado No. 2018-00101-00 adelantado por GLORIA ROJAS ESPARZA y OTROS contra ARACELY ROJAS DE MANTILLA Y MYRIAM ROJAS RUIZ. Y Advertido que en virtud de lo señalado por el Art. 163 del C. G. del P. y considerando que han pasado más de 2 años desde que se decretó la suspensión del proceso. Sin que se aportara la providencia requerida. SE DISPONE:

- **TENER POR REANUDADO** el presente proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Notificar esta decisión como dispone el Art. 163 del C. G. P.
- **REQUERIR** a la parte demandada para que informe el estado actual del proceso de conocimiento del proceso con radicado No. 2018-00101, adelantada en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga. Y aporte según el caso, sentencia por la cual se puso fin al citado asunto. O acredite gestión para la finalización de este.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b31d1542a605624bd6629cca32aaeb406c745e7927ea766f5275c93d2fc47b3

Documento generado en 09/12/2022 08:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso y advertido que a la fecha no se allegado respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA frente al oficio No. E2-35 de junio de 2022 (PDF 9 C-1) a fin de materialización de la orden inmovilización y entrega del vehículo de placas BXP-384, de conformidad al Despacho Comisorio No. 112 de septiembre de 2019. Sin que se acredite gestión por la parte demandante. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la gestión dada al oficio No. E2-35 del 14 de junio de 2022 dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA y, remitidos al correo electrónico registrado en el SIRNA, desde el 17 de junio de 2022 (PDF 10 y 11).
- **ADVERTIR** a la parte actora que, de guardar silencio frente al actual requerimiento, el expediente ingresará al despacho para proceder conforme con el Art. 317-1 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8118ad865878b4a78eec3f5fc7c64b255249e29da759f0f87c8e218cd53dc4f**

Documento generado en 09/12/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sistema de Audiencias

🏠 / [Agendamientos](#) / 68001400302620180051400_L680014003026CSJVirtual_01_20221214_090000_V

ID Agendamento: 2022-1117721
(#2.269.803)

Estado: AGENDADO

EDITAR

Despacho: 680014003026 JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Sala: 68001 CSJVirtual
Ciudad: Bucaramanga
Departamento: Santander

Datos de Realización	Tipo de Agendamento
Fecha y Hora de Realización: 14-12-2022 09:00:00	Tipo de Solicitud: AUDIENCIA
Fecha de Agendamento: 09-12-2022	Clase de Solicitud: Nacional
Fecha de Solicitud: 2022-12-09	Apoyo en Sitio: TIENE LOS MEDIOS
Fecha de Cierre: 2022-12-09	Tipo de Participante: JUZGADO
Usuario del Cierre: j26cmbuc	Medio de Recepción: AGENDA DIRECTA
	Detalles Medio de Recepción: correo electronico

Datos del Proceso	Datos de Reunión
Nombre Solicitante: YURI NATALIA DAVILA NUÑEZ	Extensión Lifesize: 16636049
Tipo de Audiencia: Libre	URL Lifesize: https://call.lifesizecloud.com/16636049
Número de Proceso: 68001400302620180051400	API Lifesize:
Etiqueta:	68001400302620180051400_L680014003026CSJVirtual_01_20221214_090000_V
68001400302620180051400_L680014003026CSJVirtual_01_20221214_090000_V	Record Data: 01_20221214_090000_V
	Fecha Final:
	Hora Final: 0:00
	Url de grabación:

Observaciones

Datos del solicitante
Email: ydavilan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dominio: cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3004112014

Invitados
j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
dparadas@cendoj.ramajudicial.gov.co
ydavilan@cendoj.ramajudicial.gov.co
andreahehaoaceros@gmail.com

BUCARAMANGA CENTRO DE SERVICIOS SALA 1	Destinos auxsistemasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	company
---	--	--



Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ESPAÑOL (CO)

Síguenos     

- [Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales](#)
- [Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)
- [Directorio de correos electrónicos](#)

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término señalado por el Art. 108 del C.G.P. Y advertido de lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 2 de noviembre de 2022 proferido en audiencia. SE DISPONE:

- **SEÑALAR** el día **catorce de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 501 del C. G. del P.
- **SEÑALAR** a los interesados el deber para presentar los documentos que acrediten la existencia de los bienes que conforman la masa sucesoral y la titularidad del derecho en cabeza de los causantes. Tratándose de bienes sujetos a registro con el respectivo certificado de libertad y tradición y títulos escriturarios con expedición no mayor de cinco (5) días y de bienes muebles, debidamente clasificados, relacionados, identificados con sus características que permitan su individualización y en poder de quienes se encuentran.
- **PRECISAR** a las partes y sus apoderados que [adjunto a esta providencia se encuentra el protocolo y link para unirse a la audiencia virtual](#). Que sólo se desarrollará de manera presencial, siempre que se justifique su necesidad por los interesados.
- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, la audiencia se realizará de manera virtual. Sin que se requiera el envío de comunicación adicional conforme con el inciso 2º del Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, ya que la misma se publica con este auto. **REITERANDO** a los apoderados, el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a345a9bb53af849a8e134352f20d7c356c876b9584d736ac87acce33c4b89f9**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00003-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada por acuerdo de transacción entre las partes (PDF 37 a 44 del C-1). Y advertido que esta se encuentra suscrita por los apoderados judiciales de las partes, pero sin nota de presentación personal. Sin que provenga conjuntamente del correo registrado en SIRNA por cada uno de los apoderados, en especial del demandante. SE DISPONE:

- **DAR TRASLADO** a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso. Para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre su aceptación, conforme documentación presentada por la parte demandada. Por secretaría y con la notificación de esta providencia enviar copia de este auto y de los documentos corridos en traslado a la parte demandante y su apoderado.
- **ADVERTIR** a la parte ejecutada que, de no lograrse pronunciamiento por la parte ejecutante, no es dable acceder a la solicitud de terminación del proceso. Al no existir certeza de la aceptación por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9f31a363b4490ce1caee890a19ea80adf501d34a7a078fbd2912c5ce4a4da**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial obrante en el PDF 8 y 9, presentado por el representante legal de la entidad demandante, proveniente de su correo electrónico registrado en el proceso. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, en contra de **ADRIANA MARCELA PLAZAS RUEDA y JENNY MARJORY DÍAZ MALDONADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y disponer, *de existir*, la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al demandante que le afectó la medida. Siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de la parte demandada que hizo el pago y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos que se presenta por la parte demandante de conformidad con el Art. 119 del C. G. P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfcb14891fbda223d9861f1616582de1ab0d1f489906f1ea718a0bcc0466866**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de los poderes conferidos a favor del Dr. CARLOS DANIEL MARTÍNEZ MORA por CARLOS EDUARDO MORALES JÁCOME, HAROLD DARÍO MORALES JÁCOME, JAVIER ENRIQUE MORALES JÁCOME y MARIO AUGUSTO MORALES JÁCOME en calidad de herederos del demandante JOSÉ EDUARDO MORALES, quien falleció el 5 de febrero de 2022, con nota de presentación personal, para el que se aporta además certificado de defunción y registros civiles de nacimiento (PDF 21 y 22 C-1). SE DISPONE

- PREVIO a reconocer personería, **REQUERIR** a la parte interesada para que allegue poder que lo faculte para continuar la presente demanda EJECUTIVA, toda vez que el aportado lo autoriza sólo para el trámite notarial de liquidación de la sucesión intestada de quien fuera el demandante (Por tratarse de un poder especial - parte final del inciso 1º del Art. 74-1 del CGP).
- Con la notificación por estados de la presente providencia remitir copia del auto a los correos del memorialista informados en el poder y al correo electrónico desde el cual se remitió la solicitud

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12badefc869b982040c5fa85092b5c569c5bd643282e6df5585400a3fe2282f7**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada **ANA MIRELLA PEÑA LAYTON**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago (PDF 59 C-1) sin allegar contestación de la demanda. Y advertido que el curador Ad-litem del demandado **VÍCTOR DARÍO PÉREZ SOTELO**, allega escrito de contestación dentro del término concedido para ello, proponiendo excepciones de mérito (PDF 53 y 54). SE DISPONE:

- CORRER TRASLADO** a la parte actora del escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-litem del demandado **VÍCTOR DARÍO PÉREZ SOTELO** (PDF 53 y 54 del C. 1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. del P. El cual corre al margen del deber que asiste a la parte de acudir (de manera física o virtual) para solicitar copia de la contestación (tal como se presentaba previo a la declaratoria de emergencia sanitaria).
- REQUERIR** a las partes para que lo posible **presenten todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b17c6c1205739c8576295014347075f24167f77d282675aa324dfbf65056b**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de la solicitud de aclaración del numeral cuarto del auto del 27 de octubre de 2022, por el cual se le requiere a la parte demandante realizar la notificación de la demandada AIDEE QUINTERO (PDF 88 y 89 C-1). Al considerar que la misma se encuentra realizada por aviso según comunicaciones presentadas el 8 octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021 y aceptada en su decir con auto del 11 de noviembre de 2021. Y advertido que, las 2 comunicaciones corresponden a **citaciones** para notificación personal de conformidad al Art. 291 del C.G.P. La primera del 13 de octubre de 2020 (PDF 25 C-1) que **no** fue acepta por auto del 4 de febrero de 2021. Y la segunda del 19 de febrero de 2021 (PDF 34) que pese a o contar con aceptación expresa en auto del 11 de noviembre de 2021, existe el deber de la parte demandante de continuar con el trámite de notificación bajo las reglas del Art. 292 del C.G.P. (*notificación por aviso*). Del cual a la fecha no ha sido aportado al expediente.

Por otra parte, en atención del trámite de notificación por aviso realizada al demandado AIDDE QUINTERO (PDF 91 y 92 C. 1). Y advertido que para cumplir con lo previsto por el Art. 292 del C. G. P. se omite presentar copia cotejada de la providencia que se notifica. SE DISPONE:

- **NEGAR** la aclaración del numeral cuarto del auto de fecha 27 de octubre de 2022. En tanto a la fecha no se ha cumplido con el trámite efectivo de notificación de la demandada AIDEE QUINTERO de conformidad a lo establecido en el Art. 291 y 292 del C.G.P.
- **NO ACEPTAR** trámite de notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P. presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ADVERTIR a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la ley 2213 del 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc4d1ff34afa43f22c2a9ef2df20ac7ab0c88a0827a00dbeae028baea69532**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00318-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado MARTHA CECILIA BERMÚDEZ y ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 25 de junio de 2019, reiterado en auto del 19 de agosto de 2021. Sin pronunciamiento al requerimiento hecho en auto del 20 de enero de 2022 del cuaderno de tercero de la nulidad planteada, por el cual se solicita a la parte demandante su intereses respecto remitir desde su correo electrónico memorial de nulidad firmado por la demandada. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado MARTHA CECILIA BERMÚDEZ y ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS del auto de mandamiento de pago. De contestación al requerimiento hecho por auto del 20 de enero de 2022. O despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría, copia de este auto, al correo electrónico informado en el proceso y registrado en el SIRNA por la parte demandante y su apoderado (si lo tiene).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e15e985e93e18cdc6ab49c98bc7c04fa322668ef681a80f6532a410313102d**

Documento generado en 09/12/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud de medidas elevada por la parte actora (PDF 18). En el que solicita el embargo de bienes denunciados como de la demandada FLOR MOREL GARCÍA PINTO. Y Advertido que, por auto de la misma data dentro del cuaderno principal, se suspende el proceso de ejecutivo en su contra, a causa del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados. SE DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud de embargo de derechos litigiosos dentro del proceso Liquidatorio N° 2017-00522 que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga, y el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2019-00261-01 que se tramita en el Juzgado 1° Ejecución Civil Circuito de Bucaramanga, de la demandada FLOR MOREL GARCÍA PINTO. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1921bc8c8e3b802def834d9454931bbdd8f41e1f3a98482346b4e17b75e88143

Documento generado en 09/12/2022 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00635-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito allegado por la coordinación de procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados (PDF 11 y 12 C-1). Mediante el cual, informa que por auto proferido el 21 de septiembre de 2022 fue admitido proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia de **FLOR MOREL GARCÍA PINTO**. Corresponde dar aplicación al Art. 545 numeral 1º con observación del Art. 548 del C. G. del P. y disponer la suspensión del presente proceso. Pero sólo en lo que se refiere al deudor en insolvencia y continuar el trámite respecto de la demandada **ELVIA MARÍA GARCÍA PINTO**.

Por otra parte, del trámite de notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. a la demandada **ELVIA MARÍA GARCÍA PINTO**, con resultado positiva el 6 de octubre de 2022. Y advertido que el expediente se encontraba al despacho desde dicha fecha con salida del 20 de octubre por notificación personal de la demandada (PDF 19 C-1), quien allega poder, escrito de contestación y excepciones previas en fecha 2 de noviembre de 2022 (PDF 20 a 23 C-1). La cual se tendrá presentada dentro del respectivo término de traslado de conformidad al Art. 118-5 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso formulado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVICOOP”**, respecto de la demandada **FLOR MOREL GARCÍA PINTO** de conformidad con lo dispuesto Art. 545 numeral 1 de C. G. del P.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Dra. **ANDREA VIVÍA GARCÍA O.** Operador de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados. Oficiar y gestionar por secretaría.

TERCERO: CONTINUAR el trámite respecto de la demandada **ELVIA MARÍA GARCÍA PINTO**.

CUARTO: TENER EN CUENTA la notificación realizada a la demandada **ELVIA MARÍA GARCÍA PINTO** de conformidad a comunicaciones recibidas el 6 de octubre de 2022, de conformidad con el Art. 292 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería a **GRUPO JURÍDICO CARLOS PINZÓN**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS**, para actuar como apoderada judicial de la demandada **ELVIA MARÍA GARCÍA PINTO**, en los términos y para efectos del poder otorgado.

SEXTO: Por secretaría, dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, propuesta por la demandada **ELVIA MARÍA GARCÍA PINTO** (PDF 23 del C-1). Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e36f6b1bff807e4ea647c1ccb7fc04a8a8bafad2da662b77e1e8c9eed0fc28**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DIVISORIO-VENTA
RADICADO: 680014003026-2019-00728-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado los memoriales obrantes en PDF 59 y 60 en el que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga allega el Despacho Comisorio No. 40 del del 19 de agosto de 2021 debidamente diligenciado. SE DISPONE:

- Para los efectos de que trata el Art. 40 del C. G. del P., agregar a las presentes diligencias, el Despacho Comisorio No. 40 del del 19 de agosto de 2021 (anexo 59 y 60) debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5af305404b188d00c6118173b83b7ca728856233d4cc4a531ea650428b4f18**
Documento generado en 09/12/2022 08:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00734-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la respuesta dada por BANCO BBVA (PDF 24) en la que indica no tener datos de contacto de la demandada ESTER LEÓN ACEVEDO. Por lo que se dará trámite de la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante (PDF 15) Con lo que se asume por la parte la responsabilidad en la actuación. De acuerdo con el Art. 293 del C.G del P. se procede con su emplazamiento. SE DISPONE:

- **ORDENAR** el **emplazamiento** del demandado de **ESTER LEÓN ACEVEDO**, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8de991cd7ef8faf7acd5c41757ae11839a53a30dbfb8ed2d4f3ec9975777a**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADA)
RADICADO: 680014003026-2019-00757-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente **ACUMULACIÓN DE DEMANDA** planteada por **GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **LEONARDO CERÓN ANTOLINEZ, ANDRÉS MAURICIO MORA MORENO y CESAR RENE ANTELIZ**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. Y se abstendrá el despacho de decidir sobre el memorial presentando por el apoderado de la demandante, en que solicita retiro de la demanda (PDF 6 y 7).

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **ACUMULACIÓN DE DEMANDA** planteada por **GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **LEONARDO CERÓN ANTOLINEZ, ANDRÉS MAURICIO MORA MORENO y CESAR RENE ANTELIZ**.con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a743a477da9e6e9c0525023d96d1e12f01c7ac4f33fc38afc7ec27885095646**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00757-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito presentando por la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO (PDF 37 y 38 C-1), por el cual allega poder especial conferido por la demandante GALERÍA INMOBILIARIA SAS. Y advertido que el poder presentado revoca el conferido a ESSEN RICARDO VILLAREAL FONTECHA. SE DISPONE

- **RECONOCER** a la Dra. **YENNY CAROLINA MOTTA MOTENO** para actuar como apoderada judicial del demandante GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S, en los términos y para efectos del poder otorgado.
- En virtud de lo anterior tener por **revocado** el poder conferido al Dr. ESSEN RICARDO VILLAREAL FONTECHA según lo consagrado en el Art. 76 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f939adf34b38833c71d582d4a0130b6311d773f6bca27ab53dced5bf78914e**
Documento generado en 09/12/2022 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00757-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del recurso de reposición propuesto por la parte demandante (PDF 43 y 42 C-1), contra el auto del 27 de octubre de 2022. Y advertido que a la fecha no se dada el traslado efectivo que impera. SE DISPONE:

- **POR SECRETARÍA** verificar lo necesario para atender lo reglado por el Art. 319 en armonía con el Art. 110 del C. G. P. Y cumplido esto, ingresar el expediente al despacho para su decisión.

CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8b0c9653efe6f147ae1d9e7510ba712120272a2f2c7405eff4d889b202489**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 680014003026-2019-00799-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite actual del proceso. Y advertido que a la fecha PROTECCIÓN S.A., no ha dado contestación al oficio No. OM-333, peso haberse radicado ante dicha entidad el 18 de octubre de 2022 (PDF 33). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a PROTECCIÓN S.A., para que, en término de 5 días al recibido de esta comunicación, dé contestación al oficio No. OM-333 de octubre de 2022, por el cual se solicita informe el monto exacto de las cesantías que se registran a favor de la causante CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS. Remitir por secretaría copia este auto con copia del citado oficio y constancia de radicación (directamente o con suministro del correo electrónico de la entidad, para cumplir con la entrega por el juzgado, a la luz del Art. 11 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0c15754e285afee9c6758ddeb6bf4eee6ca3b34455aae99ec9838afb83c81f**
Documento generado en 09/12/2022 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2020-00001-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación suficiente para lograr la inmovilización y entrega del vehículo con placas No. GCQ-200 como garantía de mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, de conformidad al despacho comisorio No. 016 del 28 de febrero de 2021. Sin que, entre exista petición alguna, más allá de poner en conocimiento del solicitante la respuesta dada por la Dirección de Tránsito y Transporte y la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga, en donde informa recibido del mencionado comisorio. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a gestionar Despacho Comisorio No. 016 del 28 de febrero de 2021. O despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría, copia de este auto, al correo electrónico informado en el proceso y registrado en el SIRNA por la parte demandante y su apoderado (si lo tiene).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311741a46c2713756679b66e29b360ca37ab7fe50d1b544a91fadbf38364ba25**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2020-00017-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **BANCO POPULAR S.A.**, se solicitó orden de pago en contra de **CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el pagaré No. 48003010368957, por las cuotas vencidas y no canceladas desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de enero de 2020, los respectivos intereses de plazo y el capital acelerado a partir de 6 de enero de 2020 valor de \$12'608.968, junto con los intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2015.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 16 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (anexo 02). Corregido por auto de 14 de octubre de 2020 (anexo 13). Y reformada en providencia de 7 de octubre de 2021 en la que se dicta mandamiento de pago a partir de la cuota del mes de marzo de 2017 hasta la cuota del mes de enero de 2019 más el capital a celerado a partir del 6 de enero de 2019 discriminadas así: **\$210.450**, de abril de 2017; **\$213.811**, mayo de 2017; **\$217.225**, junio de 2017; **\$220.694**, Julio de 2017; **\$224.218**, agosto de 2017; **\$227.799**, septiembre de 2017; **\$231.437**, octubre de 2017; **\$235.132**, noviembre de 2017; **\$238.887**, diciembre de 2017; **\$242.702**, enero de 2018; **\$246.577**, febrero de 2018; **\$250.515**, marzo de 2018; **\$254.516**, abril de 2018; **\$258.580**, mayo de 2018; **\$262.709**, junio de 2018; **\$266.904**, julio de 2018; **\$271.166**, agosto de 2018; **\$275.497**, septiembre de 2018; **\$279.897**, como octubre de 2018; **\$284.366**, noviembre de 2018; **\$288.907**, diciembre de 2018; **\$293.521**, enero de 2019; **\$298.208**, febrero de 2019; **\$302.970**, marzo de 2019; **\$307.808**, abril de 2019; **\$312.723**, como mayo de 2019; **\$317.718**, junio de 2019; **\$322.791**, julio de 2019; **\$327.945**, agosto de 2019; **\$333.183**, septiembre de 2019; **\$338.503**, octubre de 2019; **\$343.909**, noviembre de 2019; **\$349.401**, diciembre de 2019; **\$349.401**, diciembre de 2019; **\$354.980**, enero de 2019 y **\$12'581.597**, como suma a capital acelerado desde el 6 de enero de 2020. Decisión notificada a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem, 29 de marzo de 2022. Quien propuso la excepción que denomina: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, para los instalamentos contemplados en los numerales 1 al 24 de la reforma de la demanda, al haberse superado el término que señala el Art. 798 del C. Co. y no cumplirse con la interrupción de este por aplicación del Art. 94 del C. G. P.

Corrido en traslado, la parte demandante señala que el Curador Ad Litem desconoce el trámite surtido al interior del proceso, que el mandamiento de pago de 16 de julio de 2020 se notificó el 17 del mismo mes y año, para el 21 de agosto de 2020 se solicitó corrección de este. El cual se atendió por auto de 14 de octubre de 2020, notificado el 15 de octubre de 2020. Fecha a partir de la cual se debe tener en cuenta el cómputo del año. Que practicó las notificaciones a las direcciones informadas en la demanda,

así como a nuevas informadas al despacho con resultado negativo. Que el 26 de agosto de 2021 se radicó reforma de la demanda, admitida el 8 de octubre del mismo año, auto en el que además se ordenó el emplazamiento del demandado. Por lo que a partir de dicha fecha es competencia del despacho tramitar la inclusión al Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de auxiliar de justicia -tardando aproximadamente 4 meses para ello-. Por lo que no debe realizarse el cómputo de dicha manera. Dado que desde la entrada en vigor del Decreto 8006 de 2020 es carga de despacho judicial el registro de emplazamiento. Considerando diligente su actuar respecto de la notificación del demandado, no siendo ajustado en derecho castigar a la entidad financiera por tiempos ajenos a la actividad judicial que puedan desplegarse en un proceso típico que está sujeto a demoras injustificadas por las cargas laborales que recaen los despachos judiciales. Por lo que el término de la prescripción se interrumpió a partir de la orden de registrar al demandado en el RNPE y el nombramiento del Curador, actuaciones que residen exclusivamente en el juzgado.

Señala que frente a la prescripción de los instalamentos del numeral 1 a 24 del acápite de pretensiones de la reforma de la demanda, el curador desconoce la literalidad del título valor base de la ejecución, donde se aprecia que su vencimiento se da para el 5 de mayo de 2022 y conforme el Art. 789 del Código de Comercio se deben contar 3 años a partir de dicha fecha. Deduciendo que el mismo vence el 5 de mayo de 2025. Además, que con la reforma de la demanda se libró un nuevo mandamiento de pago sobre las pretensiones reformadas debiendo tenerse como nueva fecha -8 de octubre de 2021- para la notificación del demandado. Gozando de 1 año a partir de aquella para la notificación del demandado. Por lo que solicita se despache de forma desfavorable la excepción.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..."*.

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en pagaré No. 48003010368957 suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 671 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No? 48003010368957, numerales 1 a 24 de la orden de pago, por cuotas causadas de los meses de marzo de 2017 a febrero de 2019 reclamadas por el BANCO POPULAR S.A. a cargo de CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó pagaré No. 48003010368957 por valor de \$27'00000, más intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2017 conforme al mandamiento de pago – 16 de julio de 2020-, corrección -14 de octubre de 2020- y la reforma aceptada por auto de 7 de octubre de 2021. Con fecha de suscripción 1º de septiembre de 2014 y vencimiento el 5 de mayo de 2022, por el que CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA se obliga a cancelar a favor de BANCO POPULAR S.A., el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresa el derecho en él incorporado (crédito). Contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada para el caso: como suma a capital de las cuotas periódicas causadas desde el mes de abril de 2017 a enero de 2020 y capital acelerado desde el 6 d enero de 2020 discriminadas así: **\$210.450**, de abril de 2017; **\$213.811**, mayo de 2017; **\$217.225**, junio de 2017; **\$220.694**, Julio de 2017; **\$224.218**, agosto de 2017; **\$227.799**, septiembre de 2017; **\$231.437**, octubre de 2017; **\$235.132**, noviembre de 2017; **\$238.887**, diciembre de 2017; **\$242.702**, enero de 2018; **\$246.577**, febrero de 2018; **\$250.515**, marzo de 2018; **\$254.516**, abril de 2018; **\$258.580**, mayo de 2018; **\$262.709**, junio de 2018; **\$266.904**, julio de 2018; **\$271.166**, agosto de 2018; **\$275.497**, septiembre de 2018; **\$279.897**, como octubre de 2018; **\$284.366**, noviembre de 2018; **\$288.907**, diciembre de 2018; **\$293.521**, enero de 2019; **\$298.208**, febrero de 2019; **\$302.970**, marzo de 2019; **\$307.808**, abril de 2019; **\$312.723**, como mayo de 2019; **\$317.718**, junio de 2019; **\$322.791**, julio de 2019; **\$327.945**, agosto de 2019; **\$333.183**, septiembre de 2019; **\$338.503**, octubre de 2019; **\$343.909**, noviembre de 2019; **\$349.401**, diciembre de 2019; **\$349.401**, diciembre de 2019; **\$354.980**, enero de 2019 y **\$12'581.597**, como suma a **capital acelerado desde el 6 de enero de 2020**. A favor y a la orden de BANCO POPULAR S.A., Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por el deudor CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

El Curador Ad litem quien representa los intereses del ejecutado CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA propone la excepción de mérito que denomina: **prescripción de la acción cambiaria**, fundada en que los capitales de las cuotas que se citan en los numerales 1 a

24 de la reforma de la demanda, están por fuera de los 3 años de los que disponen los Art. 692 y 779 del Código de Comercio. Dado que dichos emolumentos corresponden a obligaciones del año 2017, la demanda se radicó el 15 de enero de 2020 y la notificación al curador se dio hasta el 29 de marzo de 2022- por fuera del año siguiente al de proferirse el mandamiento el 16 de julio de 2020. Por lo que no se interrumpe conforme con el Art. 94 del C. G. P. A la que se opone la parte ejecutante, dado que la fecha a tener en cuenta para el conteo del año de notificación es la de la reforma de la demanda, que implica un nuevo mandamiento -7 de octubre de 2021-. Además, que el tiempo que demoró el despacho en realizar la inclusión den el RNPE y nombrar curador, no se deben tener en cuenta para el conteo, cargas propias del despacho a partir del Decreto 806 de 2020.

Lo primero a resaltar es que acorde con los planteamientos de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

Se advierte que, a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se acude es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 5 de mayo de 2022 (folio 23 anexo 01), lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vence el 5 de mayo de 2025. No obstante, se ha reconocido mediante jurisprudencia que en los eventos en los que existen obligaciones sucesivas y además, se acelera el plazo de las obligaciones no vencidas, la fecha a partir de la cual se debe tener en cuenta para el conteo de la prescripción es para las primeras, la que aplique según la *estipulación contractual* y para las segundas, *aquella en la que se radicó la demanda* salvo pacto en contrario. Tal como se hace cita por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en Sentencia de apelación Ejecutivo Hipotecario No. 086- 2016 Radicado: 76-111-31-03-001-2014-00122-01, como sigue:

"...5.3. Así las cosas, se impone dilucidar los siguientes problemas jurídicos: ¿con la presentación de la demanda ejecutiva radicada el 24 de marzo de 2010, cuya base de recaudo fue en el mismo título acá ejecutado, se verificó la activación aceleratoria, no obstante haber sido rechazada por vicios de forma? y una vez resuelto lo anterior, si como lo dijo la juez a-quo ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar -v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la

acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En uno u otro caso, **vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.**

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo:

...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria **el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma**, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).

5.3.3. De acuerdo con las anteriores premisas, como de la traducción del pagaré No. BT-1, báculo de la presente ejecución, se advierte que en su numeral 5º sus suscriptores dispusieron: "Si cualquier otro evento de incumplimiento [distinto a la insolvencia o la banca rota] ha ocurrido y es continuado, los Acreedores Tenedores Requeridos podrán en cualquier momento y a su opción, mediante notificación o notificaciones a los Deudores de la Facilidad..., declarar vencidos y pagaderos de inmediato en su totalidad los saldos de capital pendientes por pagar de este Pagaré..."; ha de entenderse que la cláusula pactada fue facultativa, pues de su texto se desprende que salvo incumplimiento por motivos de insolvencia –que acá no fueron invocados-, quedó a discreción de la parte la acreedora la extinción del plazo convenido para ejecutar la obligación.

En consecuencia, ante la mora de BUGATEL S.A. ESP., en el pago de los instalamentos pactados vencidos, la sociedad MORGAN STANLEY & CO. LLC, bien podía, o reclamar únicamente el pago de aquellos junto a sus intereses moratorios, o además de esos mismos, cobrar las cuotas periódicas futuras en virtud de la cláusula de aceleración.

5.3.4. En el asunto sub-judice consideró la juez a-quo, no solo que la parte acreedora optó por la segunda opción en comento, sino que además lo hizo el 24 de marzo de 2010 a través de una demanda ejecutiva por medio de la cual había intentado recaudar el importe del pagaré No. BT-1 acá ejecutado, demanda infructuosa, al ser rechazada por encontrarse probada una excepción previa de la parte ejecutada, sin que ello obstara para activar la cláusula de vencimiento anticipado. Pues bien, la Sala apoyará la postura de la funcionaria de instancia sin ser de recibo las escasas disquisiciones del censor como pasará a exponerse..."

Así entonces para el caso, ha de analizarse el alcance de la reclamación de las cuotas vencidas como de las aceleradas al tiempo de la demanda. Precisamente considerando que por el acreedor se acude a la *estipulación contractual* para su cumplimiento. Pues si la obligación se hizo exigible por periodos sucesivos, la exigibilidad como la prescripción se atan entre sí. Y conforme con el Art. 789 del C. Co. **corren a partir del vencimiento de cada instalamento como del capital acelerado por el periodo de 3 años desde cada vencimiento** como claramente se determina de forma detallada en la demanda inicial como en su reforma.

Acorde con esto, nótese que, a la fecha de radicación de la demanda, el 14 de enero de 2020, se solicita proferir mandamiento de pago por cuotas vencidas desde el mes de **septiembre de 2015 a enero de 2019**, más el **capital acelerado a partir del 6 de enero de 2020** (anexo 02). Pero, esta petición se **reforma** para ejecutar las obligaciones correspondientes vencidas desde los meses de **marzo de 2017 a enero de 2019** y **capital acelerado a partir del 6 de enero de 2020**. Este último sobre el que procede hacer el pronunciamiento de fondo.

Bajo ese escenario, puede decirse sin mayor esfuerzo argumentativo que, fijado, por la misma parte demandante, con **fecha cierta, el vencimiento de cada una de las obligaciones ejecutadas**. El término de prescripción para cada una estas, corre desde

el día siguiente al vencimiento señalado. Lo que implica que para la **cuota del mes de marzo de 2017 con vencimiento declarado del 5 de marzo de 2017** (numeral 1 del auto de 7 de octubre de 2021), la **prescripción** se configure para el **6 marzo de 2020**. Y se cuente del mismo modo, el mes siguiente para cada instalamento del 1 al 24 de la reforma de la demanda desde marzo de 2017 a febrero de 2019. Que, para la última de las incluidas en excepción, su prescripción tendría lugar el **5 de febrero de 2022 por la cuota vencida del 5 de febrero de 2019**. Mientras que el para el capital a celerado tendría para este conteo la fecha de presentación de la demanda (14 de enero de 2020).

Ahora bien y como la demanda fue presentada el **14 de enero de 2020** (folio 37 PDF 01). Se tendría que, en un primer momento, se cumple parcialmente con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción de la primera cuota exigida (6 de marzo de 2017). Luego imperativo es establecer, además, si la presentación de la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el Art. 94 del C. G. P. finalidad para la cual, ha de tenerse en cuenta entonces el trámite surtido a efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro del lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

Conforme con esto y como se dijo, en el presente asunto es cierto que, para el 7 de octubre de 2021, **se acepta la reforma de la demanda y se reducen el número de cuotas exigidas (excluyendo los años 2015 y 2016)** pedidas inicialmente). Pero es palpable así mismo, que estas mismas obligaciones, vencidas desde marzo de 2017 a enero de 2019 e incluso el capital acelerado fueron reclamadas en los mismos términos en auto de mandamiento de pago proferido desde el 16 de julio de 2020. Sentido en el cual, la **reforma**, sólo tiene por virtud quitar de la pretensión los numerales 1 a 18 de la orden de pago inicial y mantener incólume la orden de pago restante de marzo de 2017 a enero de 2020. Orden de pago (del 16 de julio de 2020) que fue objeto de **corrección** mediante auto del **14 de octubre de 2020**. Razón por la cual, es esta fecha (la de corrección del mandamiento de pago). La fecha para considerar para efectos de contabilizar el año en que se debía cumplir con la notificación efectiva al demandado. Pues mal haría en pensarse que dicho lapso sólo corre desde la reforma de la demanda. Cuando esta facultad está dada hasta la fecha previa a la audiencia inicial (Art. 93 del C. G. P.). A la que de ser así, se acudiría siempre por la parte ejecutante para evitar términos como el de prescripción para estar dentro del año de notificación que impera el Art 94 ibídem. En cuyo sentido no se instituye por el legislador la posibilidad de reforma empleada en este evento. Sin modificación para ninguna de las pretensiones que se acogen en los mismos términos en el auto de aceptación de esa reforma.

Dicho en otros términos, no son de recibo los argumentos planteados por la parte ejecutante en cuanto que debe ser la reforma de la demanda la fecha desde la cual se debe tener en cuenta para tal efecto. Pues de aceptarse, se estaría dando la posibilidad a este como demandante, que cada vez que aprecie que se va a vencer el término de un año de notificación o el de prescripción que procesal y legalmente ha definido el legislador. Se acuda a promover nuevas reformas para que corran en su contra tales términos. Lo que iría en contravía de la lealtad procesal y equidad entre las partes. Y que en el particular, sólo se afecta por la corrección del mandamiento de pago, definida para para el 14 de octubre de 2020. Ese sí que sólo se notifica a la parte demandante por anotación en Estado No. 077 del **15 de octubre de 2020**. Y a la demandada a través de curador ad litem **29 de marzo de 2022** (anexo 74). Esto es,

pasado más del año como exige el Art. 94 del C. G. P. Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 2 años y 5 meses, siguientes a la orden de pago inicial que se mantiene en los mismos términos consecuencial a la reforma modificado sólo en el consecutivo al quitar los numerales 1 a 18 inicial.

Ahora bien y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar de que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede no estructurarse la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma. No obstante, lo que se observa en este asunto, es la omisión y dilación injustificada de la parte demandante para cumplir en oportunidad con la notificación debida. Al punto que la **gestión para la primera citación se da pasado un lapso de 6 meses** (conforme con el Art. 291 ibídem). Contados a partir de la notificación de la orden de pago en estado **del 15 de octubre de 2020**. En tanto que como se observa, la primera certificación de entrega (con resultado negativo) data del **21 de abril de 2021 (anexo 39)**. Es decir, **más de 6 meses** posteriores a que la ejecutante conoce del mandamiento de pago. Actuar desinteresado que cierra el paso para aceptar la interrupción de la prescripción como se pretende. Y opuesto a ello, lo que prueba es que se reúnen en integridad los presupuestos para la prosperidad de la excepción, no sólo de las cuotas exigidas en los ítems 1° a 24, sino incluso para las que se incluyen el ítem 35 inclusive (cuota de enero de 2019 con vencimiento el 5 de enero de 2019). Pero para las que no procede disponer su prescripción al no haberse invocado así por la parte demandada o su Curador Ad-litem (inciso 1° Art. 282 del CGP). Fenómeno que finalmente no afecta para la obligación contenida en el ítem 36 de capital acelerado (6 de enero de 2020). Pues como se indicó, su vencimiento se da en la fecha de presentación de la demanda 14 de enero de 2020, por lo que para dicho emolumento la prescripción se daría el 15 de enero de 2023.

En virtud de lo dicho, corresponde declarar probada la excepción elevada en nombre del demandado CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA, las cuotas vencidas y reclamadas desde el mes de marzo de 2017 hasta la cuota vencida del mes de febrero de 2019 (numerales 19 a 42 de la orden de pago inicial o 1 a 24 de la reforma del mandamiento de pago). Sin reparo respecto de las demás obligaciones demandadas. Sentido en el cual se modificará la forma de seguir adelante la ejecución, en aplicación del numeral 4° del Art. 443 del C.G.P. Con la consecuente condena en el 40% de las costas causada a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **prescripción de la acción cambiaria, de los capitales de las cuotas que se citan en los numerales 1 a 24 de la reforma de la demanda** formulada en nombre del demandado **CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **CIRO LUIS RODRÍGUEZ SIERRA** en la forma indicada en el mandamiento de pago inicial y reformado. Pero por las sumas de capital e intereses contenidos en los **numerales 43 a 54 del auto de fecha 16 de julio**

de 2020, que se describen en los mismos términos en los numerales 25 a 36 del auto que admite la reforma de la demanda de fecha 7 de octubre de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Para lo cual, deben tener en cuenta los abonos acreditados dentro del proceso, con la aplicación que corresponda según la fecha de su realización.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante en un 40% de las acreditadas en el proceso. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$372.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8b27b1270ea8ea2f4c2dd795980c10fc3b71a0a9cea34b174c915850e2971**

Documento generado en 09/12/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al trámite de citación para notificación personal y notificación por aviso de la demandada MARÍA ALEJANDRA ACUÑA CÁRDENAS (PDF 21 a 3 C-1), con resultado **positivo**. Del trámite de citación para notificación personal del demandado ERNESTO ACUÑA LLANES (PDF 21 a 23 y 33 a 35 C-1), con resultado **positivo**. Sin que se haya reconocido personería conforme memorial obrante en PDF 10. Visto el memorial que informa abonos hechos por el demandado (PDF 37). Y ante la renuncia de poder por parte de la apoderada judicial del demandante (PDF 39). Se DISPONE:

- **TENER EN CUENTA** la notificación realizada a la demandada **MARÍA ALEJANDRA ACUÑA CÁRDENA** de conformidad a comunicaciones recibidas el 11 de junio y 25 de noviembre de 2022, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G. del P.
- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación personal del demandado **ERNESTO ACUÑA LLANES** entregada el 30 de noviembre de 2022 de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Y **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin
- **RECONOCER PERSONERÍA**, al COLECTIVO DE ABOGADOS A.V.G. representada legalmente por el Dr. ALVARO VARGAS GIRALDO como apoderado judicial del demandado JAIME ACUÑA LLANES, en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.
- Previo dar tramite a la renuncia de poder presentada por LEIDY CAROLINA GUALDRÓN REYES como apoderada de la demandante. **REQUERIR** a la mencionada abogada, para que aclare por que indica haber remitido comunicación a **los herederos de GRACIELA DUARTE DE DELGADO**. En caso de que esta haya fallecido, allegue la documental pertinente a fin de dar trámite a lo señalado en el Art. 159 C.G.P. Por secretaría remitir copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA.
- **TENER** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los pagos o abonos realizados por el demandado JAIME ACUÑA conforme al memorial aportado por la apoderada de la parte actora (PDF 37 C-1) en la siguiente fecha y valor:

Fecha	Valor
23/09/2020	\$12.500.000
3/11/2020	\$7.500.000
6/08/2021	\$6.000.000
24/09/2021	\$8.000.000
28/10/2021	\$5.700.000
9/12/2021	\$18.000.000

Fecha	Valor
31/01/2022	\$10.000.000
31/05/2022	\$10.000.000
5/07/2022	\$10.000.000
5/07/2022	\$2.620.000
26/09/2022	\$2.620.700

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743ad4cf0b0063a27fc4083c7b719948c95f558bb214a420286bcc3c8da422b7**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBEL ARRENDADO**
RADICADO: **680014003026-2020-00119-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto que a la fecha no hay pronunciamiento por parte del designado perito MARÍA ISABEL ACEVEDO SERRANO. Y a fin de no dilatar más el impulso del proceso. Se DISPONE:

- **DESIGNAR** como nuevo perito evaluador, para los fines indicados en audiencia del 3 de agosto de 2022, a:

RUEDA ARIZA JUAN CARLOS	pgtdisenos@gmail.com 3175113114
----------------------------	--

Quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia del REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES. Notificar de esta decisión al perito designado bajo las advertencias del **numeral 1** del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488161fcc9ab9646c0d09cfc4df49ed8248bd3a8835df386fae9feae6f219**
Documento generado en 09/12/2022 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00342-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	310.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	42.000
	Total	\$	352.000

SON: TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (**\$ 352.000**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la liquidación de costas realizada por secretaría, la liquidación de crédito aportada y solicitud de actualización de la liquidación. Se DISPONE:

- Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.
- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.
- En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.
- Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF 55 Y 56 C-1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.
- **NEGAR** la solicitud de actualización de la liquidación de crédito. En tanto la misma es carga procesal de las partes conforme con el Art. 446 del C. G. P. y no propia del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8044c24a4e47ab6ccf01f51f65512674594648e1ddaabfb7352571ac91e19e**
Documento generado en 09/12/2022 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00534-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.000.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	57.200
3°	MEDIDAS CUATELARES	\$	109.600
	Total	\$	1.166.800

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.166.800).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00534-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671dedb99b8ea3eb1bc7e817239167c3257fa4aa2b61a8c68dbf3e85df5b7ac**
Documento generado en 09/12/2022 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00226-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **HELBER YESID GALINDO GAITÁN** en contra de **YOLIMA MANTILLA LOZANO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (PDF 11 del C1). Providencia notificada de forma oficiosa por el despacho, a la demandada **YOLIMA MANTILLA LOZANO** conforme con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 al correo yolimitamantilla@gmail.com, entregado el 24 de julio de 2022 (PDF 14 C-1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'464.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6818c24508cb0bad02a77db37b6c8554aae9d842a10f629c9bf0c5bdf69d39**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00226-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el cuaderno de medidas se advierte que por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la orden dada en auto de 26 de mayo de 2022. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de mayo de 2022, citar a l acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff80880f062e9341fb83e9c9b30f7be4f8a32e4cb103fe4060dee1633898dc**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00280-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud de aclaración del auto del 27 de octubre de 2022 (PDF 45 C-1), en cuanto al correo electrónico a.alexvergel109@gmail.com informado como del demandado. Y advertido que por error cierto del despacho al requerir notificar a dicha dirección electrónica, cuando corresponde al correo a.alexvergel109@gmail.com. Y visto trámite de notificación dirigido a la parte demandada al correo erróneamente señalado por el despacho, con resultado **negativo** (PDF 47 C-1). SE DISPONE:

- **ACLARAR** el auto de fecha del 27 de octubre de 2022, en el entendido que el correo electrónico acreditado del demandado es el a.alexvergel109@gmail.com.
- Previo a ordenar el emplazamiento, **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del demandado **YANID CASTILLO VERGEL**, a todas las direcciones conocidas en el expediente a efectos de proseguir el trámite del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae924ab57046e41ef9ecf30f9d969182942a32aed5bb3719aff82ea815667c**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el ordinal tercero y quinto de la providencia del 13 de octubre de 2022, que da traslado de las excepciones de mérito y dispone estar a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2022 sobre la notificación de LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 27 de enero de 2022, en los ordinales tercero y quinto, se da traslado de las excepciones de mérito presentadas por LEONARDO FIGUEROA TORRES y se está a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2022 sobre la notificación de LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante interpone recurso de reposición para que se revoquen los puntos cuestionados de la decisión. Primero, porque el demandado LEONARDO FIGUEROA TORRES se notifica de manera personal de la orden de pago el 16 de mayo de 2022, que implica que el término de contradicción venció el 31 de mayo de 2022. Y las excepciones sólo se presentan el 5 de septiembre del mismo año. Lo que determina el error del juzgado. Y segundo, porque se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA, cuando, la misma se notificó mediante por aviso entregado el 13 de julio de 2022. Lo que igual hace extemporáneas las excepciones propuestas.

Del recurso de reposición se dio traslado por el término establecido en los Arts. 319 y 110 del C.G.P. guardando silencio por las partes demandadas.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

A tono con esto, corresponde definir si se incurre en error al adoptar las resoluciones señaladas en los ordinales **tercero** y **quinto** del auto del 13 de octubre de 2022. Cuestionamiento que se define de manera negativa al recurrente. Por las siguientes razones:

1. Porque sobre el **traslado a las excepciones de mérito propuestas por LEONARDO FIGUEROA TORRES**. Resulta cierto que este se **notifica** a través de mensaje de datos remitido por el despacho el **16 de mayo de 2022** (PDF 29 C-1). Tenida en cuenta en auto del 25 de agosto de 2022 (punto cuarto). Lo que en principio daría razón al recurrente sobre la fecha desde y hasta la cual corre el término de traslado. No obstante, es claro que revisado el expediente y el sistema de información Siglo XXI se evidencia que dicho proceso **ingresa al despacho desde el 29 de marzo de 2022** (para estudio de la sustanciadora) **y solo sale por anotación en Estado No. 035 del 26 de agosto**. Motivo por el cual, aplican las condiciones que impera el Art. 118 inciso 6 del C. G. P. Que impiden que mientras el expediente esté al despacho puedan correr los términos de traslado para el demandado notificado. Pues no obra constancia de salida para esa finalidad. Lo que desvirtúa el error en la providencia.

Lo anterior, en tanto que sólo desde el 26 de agosto de 2022 inicia a contabilizarse el término de traslado para el demandado LEONARDO FIGUEROA TORRES. Que hace que la contestación radicada el 5 de septiembre de los corrientes (PDF 36), lo sea dentro de la oportunidad concedida a su favor. E impide declarar su extemporaneidad.

2. Y **respecto de la notificación de la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ**. Baste decir que su definición se dio por auto **del 25 de agosto de 2022** su numeral segundo. Providencia que cobra ejecutoria sin reparo alguno por las partes. Que incluso omite cuando allega el trámite por notificación por aviso el 12 de septiembre de la presente anualidad (PDF 40 y 41 C-1). Razón por la cual, lo planteado en este evento es revivir un asunto que ya fue resuelto. Sin posibilidad de considerar la gestión del aviso aportado sólo hasta el 12 de septiembre de 2022, sin reparo alguno en esa oportunidad por el demandante. Lo que se reitera, determina la firmeza de la decisión e impide aceptar los argumentos del recurso y dar el carácter de extemporánea a la contestación de la demanda. Máxime cuando la misma demandante descurre sin auto, de las excepciones previas presentadas. Lo que tocaría con el derecho de defensa y contradicción y consecuente debido proceso entre las partes.

En ese orden de ideas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Y por el contrario las decisiones fueron tomadas conforme a derecho. Por lo que ha de mantenerse la decisión, pues no media razón fáctica o jurídica para acceder a la reposición planteada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto calendado 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1c861c17551ba212dc53f266bd8203a5ca9c19d79106889f7a4bf2d019e811**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2021-00447-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (PDF 48) por el cual informa de abonos realizados por el demandado JOSÉ LUIS OLIVAR QUIN. Además, que desiste de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada AMPARO DE JESÚS RESTREPO RUA, con el lleno de los requisitos que impera el Art. 314 y 316 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la demandada **AMPARO DE JESÚS RESTREPO RUA** y continuar el trámite de la ejecución respecto de los demandados **JOSÉ LUIS OLIVAR QUIN y LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA**.

SEGUNDO: TENER en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los pagos o abonos realizados por el demandado JOSÉ LUIS OLIVAR QUIN en fecha 11 de octubre de 2022, por valor de \$7'000.000, conforme al memorial aportado por la parte actora en PDF 48 C-1.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c62df32c8a46192c5698e00abcc9b4f178e1f5ad3490c7fe2edf07c10aab550**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 680014003026-2021-00464-00
DEMANDANTE: WALTER ALEXON LATORRE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo de la demanda que por proceso **DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** que promueve **WALTER ALEXON LATORRE HERNÁNDEZ** contra **JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de WALTER ALEXON LATORRE HERNÁNDEZ en calidad de promitente vendedor se solicita declarar resuelto el contrato de contrato de compraventa de vehículo automotor MARCA KIA, PLACAS BXK017. Celebrado con JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ (promitente comprador), por incumplimiento de sus obligaciones. Con el consecuente pago del valor adeudado \$1'550.000 y la indemnización por los perjuicios causados y pactados en valor de \$2'500.000 y la respectiva condena en costas.

Fundamento de sus pretensiones expone la existencia de contrato de compraventa suscrito el 6 de mayo de 2021, para la venta del vehículo señalado. Por el que se pacta un precio de \$25'000.000 pagaderos así: \$21'000.000 en efectivo a la firma del contrato de compraventa (6 de mayo de 2021). \$4'000.000 en efectivo el 26 de mayo de 2021. Se dispuso la entrega del vehículo para el 6 de mayo de 2021. Y se acordó el *traspaso* una vez se hubiese cancelado la totalidad del precio pactado (26 de mayo de 2021). Igualmente se pacta que los gastos de legalización se asumirían por partes iguales, así como el valor del impuesto del año 2021. Fecha última en la que por, el demandado y promitente comprador, no se cumplió lo acordado: no se canceló la totalidad del saldo adeudado. Precisando el demandante que el demandado se encuentra en posesión del vehículo, pero por la omisión de pago no se ha realizado el respectivo traspaso.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 29 de julio de 2021, se admitió la demanda. Decisión notificada de forma efectiva a través de correo electrónico, el 19 de agosto de 2021 (anexo 35 a 36). Quien no contesta la demanda.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

De conformidad con el Art. 1546 del C. C.: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero que en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

A su vez y por la naturaleza del asunto que se somete a consideración. Esto es, la promesa de venta sobre un inmueble prescribe el Art. 1611 del C. C. que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna salvo que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la promesa conste por escrito.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el Art. 1502 del C. C.
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que de celebrarse el contrato.
4. Que se determine de tal suerte, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

En tal entendido, se comprende que se puede demandar el *cumplimiento* o la *resolución* de un contrato cuando se esté en presencia de un negocio válido. Esto es, que genere obligaciones exigibles para las partes. Y de ser así, debe observarse, además, lo siguiente:

1. Que se acredite el incumplimiento total o parcial en las obligaciones que corresponden al demandado o demandados y,
2. Que se demuestre por el demandante el *cumplimiento* de las obligaciones a su cargo o el allanamiento a las mismas.

Probado lo anterior, se destruye el contrato volviendo las cosas al estado en que se presentaban antes de su celebración. O procede ordenar el cumplimiento. Con la consecuente condena en perjuicios a cargo del contratante *incumplido* y derecho a las restituciones mutuas y pago de frutos de conformidad con el Art. 1932 del C.C. O el pago del valor adeudado y la respectiva indemnización de perjuicios (Arts. 1608 y 1615 C.C.)

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿se cumplen por WALTER ALEXON LATORRE HERNÁNDEZ (promitente vendedor) los presupuestos de la acción de resolución del contrato de promesa de venta sobre del vehículo PLACAS BXK017 suscrito con JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ (promitente comprador) el 6 de mayo de 2021? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

Uno, que analizado el contrato de venta que se somete a estudio en este proceso, suscrito el 6 de mayo de 2021. Advierte el despacho que reúnen los requisitos generales que define el Art. 1502 del C. C. para que las partes se obliguen. Esto es, se celebra por personas capaces (ya que no obra prueba en contrario que desvirtúe este supuesto, amén que fueron autenticadas las firmas por los contratantes), que han expresado libremente su consentimiento (como deriva del documento, con firma de cada uno de los intervinientes, como de la ausencia de controversia por los mismos) recae sobre un objeto lícito, específicamente determinado y dentro del comercio. Y finalmente, tiene una causa lícita, expresada por los contratantes.

Igualmente, y cumplidos los requisitos generales de validez del contrato, se obtiene así mismo, que se atienden las exigencias específicas que prescribe el Art. 1611 del C. C. respecto de la Promesa de Contrato. Es decir, tiene como objeto la venta del vehículo de **placas BXK017**. Consta por escrito con autenticación del 6 de mayo de 2021 (páginas 8 a 11 anexo 02 C. 1). Luego su eficacia a la luz del Art. 1511 del C. C., no ha sido controvertida por ninguno de sus intervinientes. Y frente al dicha promesa sólo restar cumplir por el vendedor con la suscripción del traspaso de propiedad (pactada para el 26 de mayo de 2021) y para el comprador pagar el saldo del precio.

Dos, que sobre el cumplimiento de las obligaciones por los contratantes, debe partirse de diferenciar los dos momentos jurídicos en que se divide el contrato de promesa de venta que se aporta. Y a partir de esto, establecer el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado, según corresponde a cada parte. Frente a lo que se observa:

a) De las obligaciones del demandante (vendedor):

1. Como promitente vendedor se obliga a la entrega del vehículo prometido en venta (para el 6 de mayo de 2021). Que conforme el contenido de la demanda, el cumple desde la firma de la promesa de venta.
2. La firma del traspaso pactada inicialmente para el 26 de mayo de 2021, fecha en la que se recibiría el saldo del valor acordad. **Incumplida** pero justificada en la falta de pago del saldo del precio pactado para el 26 de mayo de 2021 (\$4'000.000, pero que según la parte actora se limita a \$1'550.000). Finalidad para la cual, dice, previo a la demanda realizó varios requerimientos, vía WhatsApp a la parte demandada, para realizar los trámites de traspaso. Sin eco para su cumplimiento.
3. Que sobre el **allanamiento a cumplir que se aduce por el demandante** no se acude por el demandado a controvertir de la afirmación. Ni se acredita el cumplimiento de las obligaciones previstas en la fecha y lugar convenido.

b) De las obligaciones del demandado (vendedor):

1. Pago del precio acordado en \$25'000.000, que cancelaría así:

PRECIO DEL VEHÍCULO		\$25'000.000
FECHA DE PAGO	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO
6/mayo/2021	\$21'000.000	6/mayo/2021 a la firma del contrato de venta
26/mayo/2021	\$4'000.000	Sin fecha cierta del pago de abono realizado y por el que se genera un saldo de \$1'550.000

2. Que, según esta relación, si bien no se aportan soportes de pago. De las manifestaciones de la parte actora se puede inferir que se canceló la suma de \$21'000.000 a la firma del contrato (6 de mayo de 2021). Y sin justificar en la demanda o hechos base de la presente acción. Se encuentra que se reconoce un abono adicional de \$2'450.000. lo que explica el **saldo debido** \$1'550.000. Sin que se aporte otro sí o nuevo convenio (escrito) que determine el cambio en las condiciones del pago del saldo inicial de \$4'000.000.

De lo anterior, es claro que por la parte demandante se acredita el cumplimiento de las obligaciones y **allanamiento a cumplir**. Según deriva de las declaraciones hechas en la demanda, las pruebas aportadas y falta de contradicción por el demandado. Que dan por cierto que el demandante hizo entrega del vehículo en la fecha acordada (6 de mayo de 2021). Realizó requerimientos al demandado para que cancelara el saldo pendiente y presentara el vehículo para la toma de impronta y

traspaso de propiedad. Y, pese a la omisión del demandado para cumplir con el pago del saldo u presentación del vehículo para traspaso. El demandante siempre estuvo presto a cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, es claro que por virtud del **incumplimiento del demandado** se impide el traspaso de la propiedad del vehículo a su favor. Y se prueba el incumplimiento contractual atribuible de manera exclusiva, en este caso, al demandado. Tal como se refuerza con el criterio de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 1209- 20 de abril de 2018 (RAD. 11001-31-03-025- 2004-00602-01) al señalar:

"Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea sino sucesiva. se ha precisado que. Al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada"

M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Tres, que como se dijo, en cuanto al **incumplimiento del demandado se encuentra acreditado en el proceso**. Pue conforme se narra, este recibe el vehículo desde el 6 de mayo de 2021. Y llegada la fecha acordada para el pago del saldo y consecuente firma del traspaso de la propiedad del vehículo. No se prueba por el promitente comprador y demandado la presentación a cumplir con sus obligaciones contractuales previstas para el 26 de mayo de 2021. Ni demuestra la disposición o llamamiento a cumplir. Al punto que guarda total silencio frente a la demanda. Sin que por lo mismo se observe intensión de pago del saldo acordado, interés por hacer devolución del vehículo, ni manifestación alguna de voluntad para cumplir o resolver el contrato. Que por el contrario, da aceptabilidad a las manifestaciones de la demanda.

Cuatro, que, según lo expuesto, en este caso hay lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ante la falta de contestación de esta, bajo los términos del Art. 97 del C. G. P. Que lleva al despacho a concluir, que el incumplimiento del demandado es cierto. Por lo cual, le asiste en consecuencia, pleno derecho al demandante para solicitar el cumplimiento del negocio jurídico. Con derecho a que se le reconozca la respectiva indemnización de perjuicios, que se pacta por las mismas partes según cláusula séptima en un equivalente a \$2'500.000. suma de dinero que sirvió de fundamento igualmente al juramento prestado a la luz del Art. 206 del C. G. P. Con el deber adicional de atender las obligaciones pactadas dentro de la promesa de venta. Esto es, pagar del saldo del precio por valor de \$1'550.000, cubrir el 50% de los gastos de legalización del del traspaso de la propiedad del vehículo y el 50% del valor del impuesto del año 2021 y los valores que se incrementen en dicho impuesto a partir del 19 de junio de 2021, como se solicita. Y asumir las costas procesales.

Condenas (saldo del precio e indemnización) que para definir en concreto se indexarán desde la fecha del incumplimiento acreditado hasta la fecha de la sentencia. Para lo cual ha de emplearse el *índice de precios al consumidor (IPC) producido, elaborado, certificado y difundido por el DANE*¹. Y se tomará como base las sumas previamente señaladas, para desarrollar la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{IF}{II} \quad ; \text{ en donde:}$$

- Vp** es el valor presente que desea obtenerse;
- Vh** es el valor histórico a indexar, que para este caso es **\$1'550.000,00** y **\$2'500.000**
- IF** es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, que según datos disponibles a diciembre de 2022 equivale a 116,876.
- II** es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar, para este caso a 26 de mayo de 2021, que es de 113,273.

¹ CSJ 1º de septiembre de 2009. M. P. Dr. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. 11208-01.

Hecha la operación se obtiene el resultado que sigue:

$\begin{array}{r} \text{Vp} = \$1'550.000 \text{ -----} \\ \phantom{\text{Vp} = } 124,46 \\ \hline = \$1'772.446 \end{array}$	$\begin{array}{r} \text{Vp} = \$2'500.000 \text{ -----} \\ \phantom{\text{Vp} = } 124,46 \\ \hline = \$2'858.784 \end{array}$
---	---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe entre WALTER ALEXON LATORRE HERNÁNDEZ (vendedor) y JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ (comprador), contrato de compraventa respecto del vehículo de placas BXK 017 celebrado el 6 de mayo de 2021. Y consecuente **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**, por parte del demandado JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ en calidad de promitente comprador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencial a lo anterior **ORDENAR EL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** para que por el demandado **JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ**, en calidad de comprador. Y dentro de un término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se **atiendan obligaciones pactadas dentro del contrato de compraventa** de vehículo automotor marca KIA, placas BXK017, celebrado el 6 de mayo de 2021 con WALTER ALEXON LATORRE HERNÁNDEZ (vendedor). así:

1. Cancelar al demandante WALTER ALEXON LATORRE HERNÁNDEZ el saldo del precio por valor de **\$1'772.446**, como suma indexada desde el 27 de mayo de 2021 a la fecha de esta providencia.
2. Cancelar al demandante WALTER ALEXON LATORRE HERNÁNDEZ la suma de **\$2'858.784**, como indemnización por el perjuicio calculado por el incumplimiento conforme la cláusula penal prevista. Valor indexado a la fecha de la sentencia.
3. Cancelar el 50% de los valores que se generen por concepto de traspaso de la propiedad del vehículo de placas BXK017, que se realice a su favor.
4. Cancelar el 50% del valor del impuesto del año 2021 del vehículo de placas BXK017. Y el incremento sobre el impuesto del año 2021 a partir del 19 de junio de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidar por secretaría. Incluir la suma de \$200.0000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8728f21e0951d31f341c5a848fa73270f61ed9681e027ee9a476e2eae2ac2c**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00688-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.250.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	21.900
	TOTAL	\$	3.271.900

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS **(\$3.271.900).**



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a033c5828fa7de3c7cf96aa34c014753b46b7dcc461003b75e3deccf085641d2**

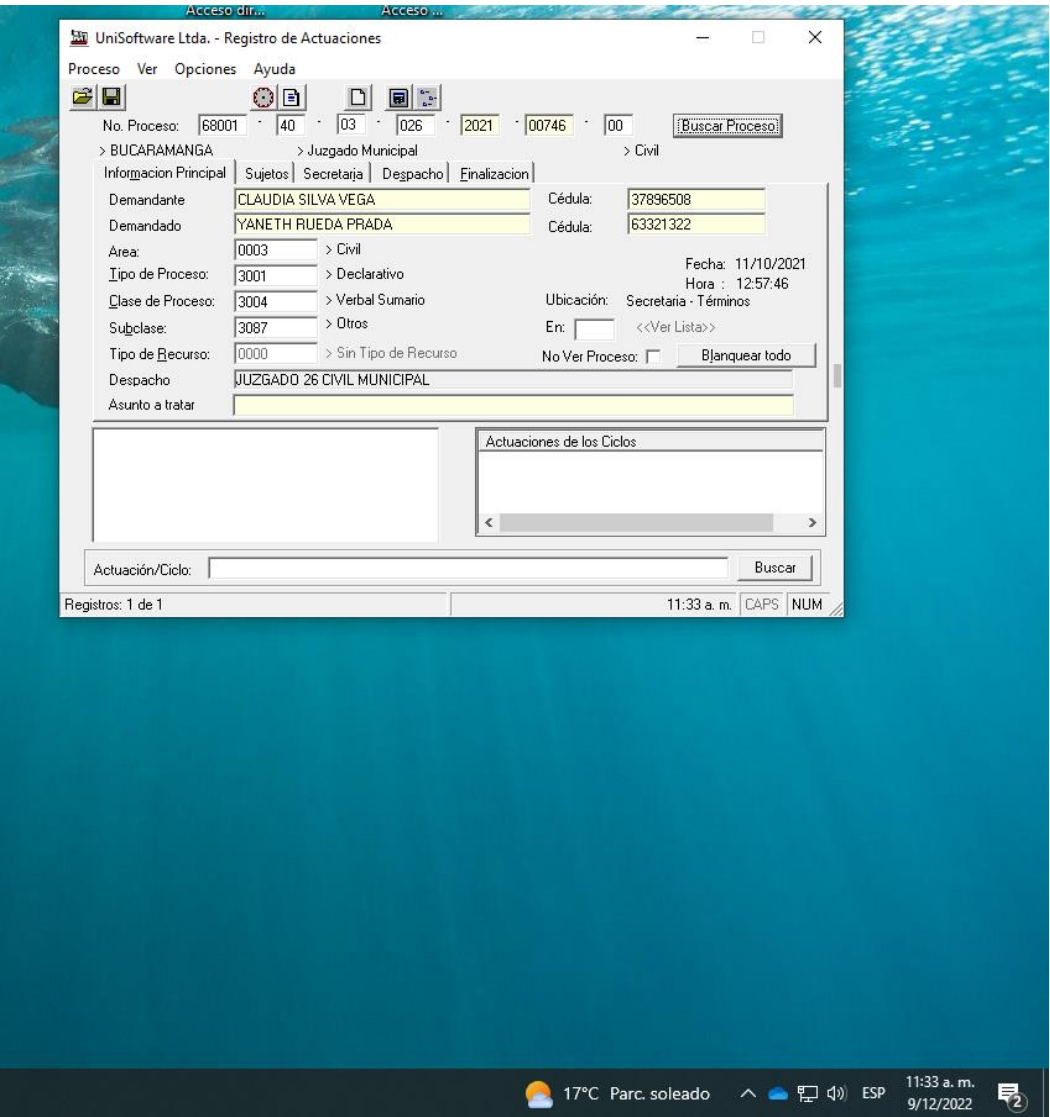
Documento generado en 09/12/2022 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

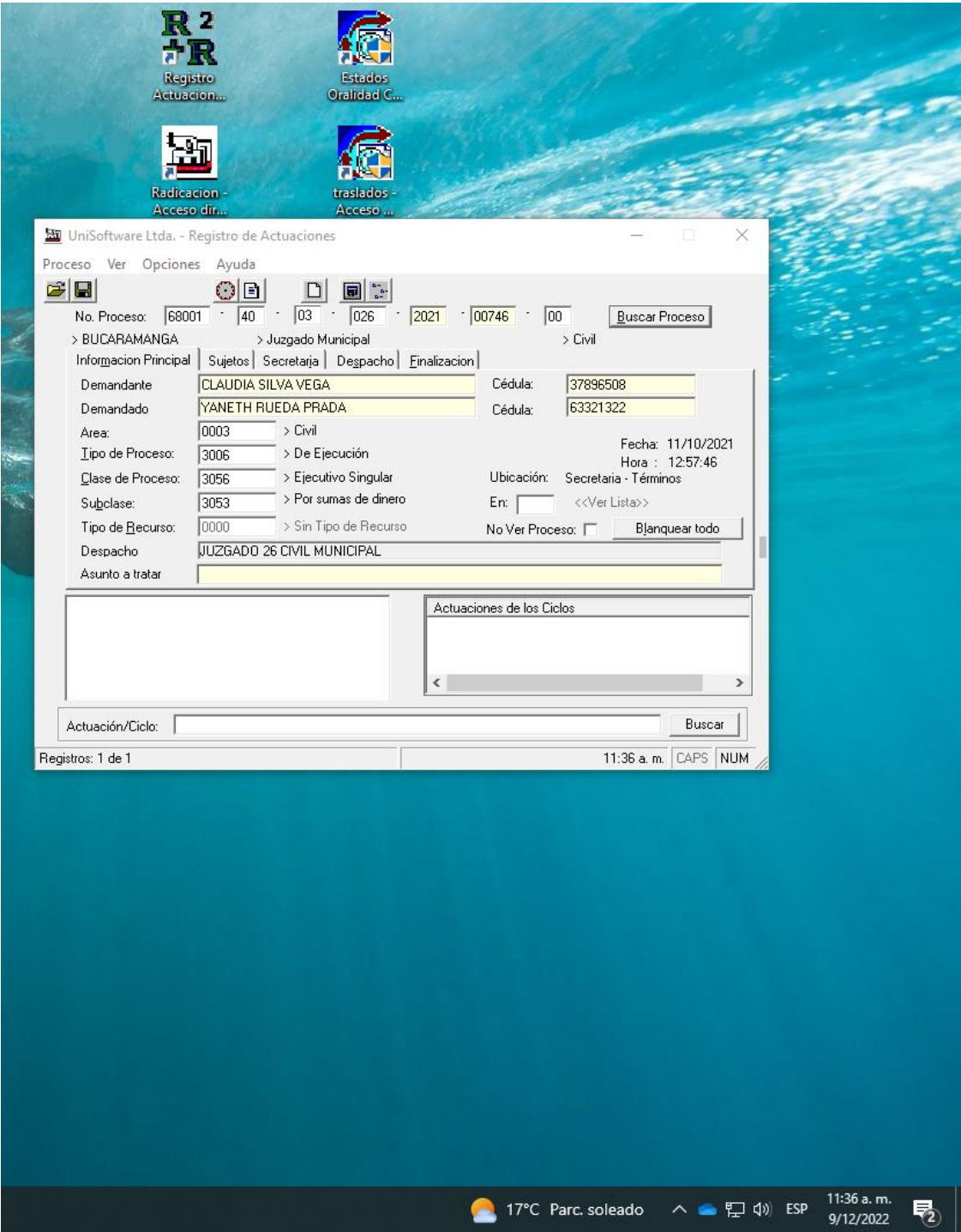
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00746-00

Se deja constancia secretarial en el sentido que en cumplimiento de la orden dada en auto de la fecha consistente en: Por secretaria realizar la corrección del tipo de proceso en el sistema de radicación de demandas. En el entendido que el presente corresponde a un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.



11:36 am se hizo el cambio



Bucaramanga, 09 de diciembre de 2022

Atentamente,

YURI NATALIA DAVILA NUÑEZ

Escribiente

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00746-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial presentado por la parte demandante (PDF 51 a 57 C-1). Donde allega trámite de citación para notificación personal de los demandados JOSÉ MANUEL CALVO GONZÁLEZ y YANETH RUEDA PRADA de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, con resultado **positivo**. Además, de solicitud de corrección en la radicación de la demanda, toda vez que aparece como proceso declarativo verbal sumario. Y advertido que, por error de la demandante al presenta la demanda, señala la misma ser del mencionado tipo de proceso, lo que conllevo al error por parte del despacho en la radicación. No obstante, a fin de evitar futuras posibles nulidades procesales. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación personal de los demandados JOSÉ MANUEL CALVO GONZÁLEZ y YANETH RUEDA PRADA entregadas el 1 de diciembre de 2022, de conformidad con el Art. 291 del C. G. P.
- **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.
- Por secretaría, realizar la corrección del tipo de proceso en el sistema de radicación de demandas. En el entendido que el presente corresponde a un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc116eab4c8613aa85fd9cdfc7e1decb8b75d7a3a91b4b7a3d57fb75701f7f7**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00746-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud realizada por la parte demandante, para que se oficie ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efecto que se alleguen linderos del inmueble con M.I. No. 300-59409, toda vez que le fue negada dicha información por parte de esa entidad. Y advertido que la denuncia de bienes para objeto de medidas cautelares es propia de la parte interesada (y no corresponde a una gestión del juzgado). Sin que se aporte negativa por parte de la entidad que pretende se oficie. Se DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud de oficiar a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b426266b3d27451f1d1e9f02afd524eaea99d70c10c576de665d45e544bae**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentando por el designado Curador Ad-Litem MÓNICA ISABEL BERMÚDEZ FLÓREZ (PDF 36 a 38 C-1), al encontrarse ocupando el cargo de profesional especializado 23 en el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander en propiedad. Y para evitar mayores dilaciones procesales. SE DISPONE:

- **DESIGNAR** nuevo curador ad-litem que represente a la demandada **YASMIN LIZARAZO PARADA**. Por lo que se dispone su relevo y se designa como nuevo curador para el demandado a:

CAROLINA ABELLO OTÁLORA	Correo: carolina.abello911@aecsa.co – notificaciones.juridico@aecsa.co Bucaramanga
----------------------------	---

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022(de ser posible). Por la parte demandante gestionar la misma con remisión de copia de esta providencia al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 051, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 12 de diciembre de 2022. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria
--

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0a416f3d08cb0c7dbb6ad3fa44a51b7c4f1b78bd92a80b0eb067915ac8591**
Documento generado en 09/12/2022 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00830-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación del demandado ÁLVARO ESCALANTE GARCÍA con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónicos maztecnica1808@hotmail.com, el día 16 de agosto de 2022 (PDF 29 C-1) a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**no vigente** para el momento de su realización). De la información dada por la parte actora en cuanto a que el número de celular del demandado pertenece a MOVISTAR/TELEFÓNICA (anexos 30 a 31). De la respuesta dada por MOVISTAR, en la que informa el lugar de ubicación física del demandado ÁLVARO ESCALANTE GARCÍA (anexos 30 a 33). SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicacion presentada como notificación efectiva del demandado ÁLVARO ESCALANTE GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de esta. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**
- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la dirección informada por MOVISTAR.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68feea604c0d7c34a419f523d5025210e9d9c24ae837c2eda078f3907aac5b2**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00869-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado **GERMAN ALFONSO REYES MENDOZA**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago (PDF 14 C-1). Quien contesta la demanda a través de apoderado judicial dentro del término concedido para ello, proponiendo excepciones de mérito (PDF 15 a 16). Y de la solicitud de la parte actora para que se corra traslado de la contestación (anexos 19 a 20). SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte actora del escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **GERMÁN ALFONSO REYES MENDOZA** (PDF 15 a 16 del C. 1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. del P. El cual corre al margen del deber que asiste a la parte de acudir (de manera física o virtual) para solicitar copia de la contestación (tal como se presentaba previo a la declaratoria de emergencia sanitaria).
- **REQUERIR** a las partes para que lo posible **presenten todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c79706f54604f1017a8a71ad2e25f9cf55b23cc22083bfa8460858d14a0e0**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00885-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación realizado a la demandada COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S., con resultado sin apertura de correo enviado remitida a plazabucaramanga@hotmail.com. Por la que peticiona se ordene su emplazamiento (anexos 31 a 32, reiterada PDF 33 a 36). Y advertido que obra en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada un número telefónico de contacto sin que se exprese motivo por el que no se gestiona notificación con empleo de dicha información. Con lo cual, asume las consecuencias procesales de su manifestación en el proceso. SE DISPONE

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., indique la empresa de telefonía celular a la que pertenece el abonado telefónico 3118390045 registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada (hoja 27 PDF 02 C -1). Y precise si con dicha información se ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el **emplazamiento** de **COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S**, identificado con Nit. No. 900056751-9 en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Ley 2213 de 2022. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b6a18075eae932019aad155f8bb447ebd0eb3c5a0af21575b8caed0a98f792**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación dirigido a los demandados PATRICIA MURILLO BENAVIDES y CARLOS ALBERTO NIÑO GALINDO, a los correos electrónicos patriciamurillo16@gmail.com y carlosgalindo1991@outlook.es, respectivamente- (PDF 16 C-1) a la luz del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para el que se aporta formato de notificación y copia de la demanda, anexos y providencias de inadmisión y mandamiento de pago sin el **cotejo de los documentos remitidos**. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos entregados en correos electrónicos patriciamurillo16@gmail.com y carlosgalindo1991@outlook.es, el **17 de agosto de 2022** dirigidos a PATRICIA MURILLO BENAVIDES y CARLOS ALBERTO NIÑO GALINDO- respectivamente-, acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6511cf0eb52a53891a0dcaefde770d62cd6347e595dc58f202dfbb52af5a0c6e**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ANA ELCIDA CABALLERO SANTAMARIA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 3 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (PDF 087 del C1). Y mediante auto de 25 de julio de 2022, se revocó el ordinal segundo del Mandamiento pago (PDF 15). De las cuales, se notificó a la demandada **ANA ELCIDA CABALLERO SANTAMARIA**, por aviso, conforme comunicaciones entregadas el 8 de agosto y 29 de agosto de 2022 (PDF 22 y 24 C-1), Última frente a la cual se observa que hay constancia de la empresa de mensajería que se rehusó, entendiéndose entregada en la fecha en que se rehusó, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del Art. 291 del CGP. Sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 3 de febrero de 2022 y 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$639.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b72157e6181eeecba6d3ad0af353a0036923d3b7e40b368d28c9cf566ade94**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00047-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA** contra **OSCAR AUGUSTO RAMÍREZ ALVARADO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (PDF 8 del C1). Del cual, se notificó personalmente al demandado **OSCAR AUGUSTO RAMÍREZ ALVARADO**, conforme acta de notificación del 2 de septiembre de 2022 (PDF 15 C-1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$140.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9536f0506e5320d63ac85f152cb4a566e68ed4522e059dd06a10f69d8c568a**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00050-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **WILLIAM GUSTAVO CADENA TÉLLEZ** en contra de **INGRID NORIEGA BAUTISTA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (PDF 05 del C1). El cual se notificada a la demandada **INGRID NORIEGA BAUTISTA** conforme con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 al correo katherinebautista188@gmail.com, entregado el 4 de noviembre de 2022 (PDF 19 C-1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$173.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cdcd4588532bcee4f169662e1f4fd68d4c2807a8b8ec5de1e80d4295ad081a**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00098-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido el error cometido en el mandamiento de pago en cuanto al nombre de uno de los demandados. Procede definir como impera el Art. 286 del C. G. del P. Y por lo mismo. Y en atención de los trámites de citación para notificación personal remitidos a: - La demandada AMPARO URIBE CADAVID (PDF 18 de C-1), que se dice tuvo resultado positivo. Y advertido que, la comunicación indica ser proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga y señala dirección de ubicación de dicho despacho. – El demandado FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN, Comunicación que si bien señala provenir del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, señala dirección de ubicación que no corresponde a éste y se omite indicar el correo electrónico del despacho para efectos de comunicación en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Se DISPONE:

- **CORREGIR** el ordinal PRIMERO del auto fechado del 9 de junio de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NUEVA FONTANA 1** y en contra de **FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN y AMPARO URIBE CADAVID**, por concepto de expensas comunes de administración dejada de cubrir discriminada así:

En lo demás el auto permanece incólume.

- **PRECISAR** a la parte demandante el deber de **notificar** la presente providencia juntamente con el auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme a la normatividad vigente para el momento de su realización.
- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación de los demandados FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN y AMPARO URIBE CADAVID de conformidad con lo previsto por el Art. 291 del C.G.P.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. **Precisando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 051 fijado en el lugar
asignado en el portal web de la rama judicial para
este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 12 de
diciembre de 2022.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470db0a642b758330d5faf9a4f8a2a23cfbc339ec55c2fbbb970ae242d4302f**

Documento generado en 09/12/2022 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación de la demandada MARTHA SOFIA CASTELLANOS TRILLOS, con resultado **positivo**, dirigido a los correos electrónicos marthasofiacastellanost@yahoo.com y marthasofiacastellanost@gmail.com, el 18 agosto de 2022 (PDF 16 y 17 del C-1) a la luz del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Al que se omite acompañar copia cotejada de los archivos que se remitieron. Y Advertido además que dentro del expediente no se acredita la forma en que la parte demandante conoce de los correos electrónicos de la ejecutada, tal como se advirtió en auto del 4 de agosto de 2022 (anexo 13). SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue las evidencias correspondientes que soporten que los correos electrónicos marthasofiacastellanost@yahoo.com y marthasofiacastellanost@gmail.com son de la demandada MARTHA SOFIA CASTELLANOS TRILLOS, de conformidad con el Art. 8 del Ley 2213 de 2022. Tal como se requirió en ítem 2 del auto del 4 de agosto de 2022. Y copia cotejada de los documentos remitidos con la comunicación.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bce4b6255b01634274e055d543de36031099ac726e16d5bb03aae62723d5a6**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00118-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado los memoriales obrantes en PDF 44 a 61 del C-2 en el que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA allega el Despacho Comisorio No. E1-011 del 2 de junio de 2022 **sin diligenciar** por solicitud de la parte demandante. SE DISPONE:

- Agregar **sin diligenciar** el Despacho Comisorio No. E1-011 del 2 de junio de 2023 (PDF 44 a 61 del C-2).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9947574163b6e8034c3b1fc6a5b38dc786f4a723d03193f04f155380659166c2
Documento generado en 09/12/2022 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud de aprobación de liquidación de crédito, más entrega de dineros por valor de \$96'149.960 consignados por el Municipio de Chima a favor de la demandante, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y suspensión del proceso, remitida desde el correo electrónico de los apoderados de las partes (PDF 31, 32, 36 a 38 del C-1). Y advertido que, se remite misma solicitud fechada del 20 de octubre de 2022, sobre la cual, en auto del 24 de noviembre de 2022, se resuelve sobre la liquidación de crédito, y se hace requerimiento por parte de este despacho a fin de aclarar lo pedido. SE DISPONE:

- **ESTAR A LO RESULTO** en el numeral primero del auto del 24 de noviembre de 2022. Frente a la solicitud de trámite o aprobación de la liquidación de crédito.
- **REQUERIR** nuevamente a las partes para que aclaren el acuerdo de pago y solicitud procesal, toda vez que:
 - a) No es claro la fecha desde la que procede la suspensión del proceso (presentación del memorial, por el contenido del correo o desde la notificación del auto (fecha de la orden)). Pues se pide a su vez, el levantamiento de medidas cautelares y pago de títulos (que requieren auto y *ejecutoria* para su cumplimiento). Lo que de suyo impide la suspensión en los términos planteados.
 - b) Precise a qué título se solicita la entrega de depósitos judiciales (en la medida que por ahora no se atiende lo dispuesto por el Art. 447 ni 461 del C. G. P.). Y se desconoce si la misma tiene por propósito acordar algo respecto del pago de intereses o congelar los mismos. O simplemente aplicar con normalidad como abono a la obligación.
- **ADVERTIR** a las partes que, de allegarse nueva solicitud con las aclaraciones pedidas, deberán elevarse de conformidad con los requisitos del Art. 161 numeral 2 del C.G.P. a fin de darle trámite por este despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 051, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 12 de diciembre de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac726c23d467c4166a5cae3d94bcc8cba30d17817abc79c050dda1cea1226d**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del informe presentado por el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S (PDF 30 y 32 C-1), en donde informa que el vehículo de placas BZT95F, propiedad del demandando FREDY TIRADO PARRA, se encuentra en sus instalaciones. Y advertido que terminado el proceso no se dispuso oficiar ante este para la entrega del vehículo afectado con la medida. SE DISPONE.

- **OFICIAR** a PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, comunicando de la terminación del proceso y levantamiento de la medida de inmovilización y secuestro decretada sobre el vehículo de placas BZT95F, propiedad del demandando FREDY TIRADO PARRA identificado con C.C. 13.716.368. para que de manera inmediata proceda a la entrega del bien a favor de la persona que lo tenía para el momento de la inmovilización. Comunicar anexando copia del documento en que conste la inmovilización, como del oficio remitido por el parqueadero y gestionar por secretaría con copia al interesado.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811f83bfc10d9a7e2159bb7d9e63b43296f32386f417ffdd62593d5bec7591f**

Documento generado en 09/12/2022 08:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación del demandado DANIEL JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónico gonzalezing91@gmail.com, el día 19 de agosto de 2022 (PDF 18 C-1) a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**no vigente** para el momento de su realización). Para el que se adjunta formato de notificación efectiva y escrito de demanda, autos de inadmisión y mandamiento de pago **sin cotejo de la empresa de mensajería** que permite establecer qué documentos se remitieron con la notificación. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** las comunicaciones presentadas como notificación efectiva del demandado DANIEL JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22418dd02bfc20e457089d74c824debe9849ce276300984b0580d8fd765ddfc**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00389-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión, (PDF 10 a 11) allegado con posterioridad al auto que decreta el rechazo al no haberse subsanado en debida forma. Se DISPONE:

- **ABSTENERSE DE DECIDIR** de la solicitud de terminación y levantamiento de medida. En tanto el proceso se encuentra fue rechazado, conforme auto del 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **2 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd578e792826e73ad6e01e0e3b19f6b6150a7959e9d180b4e6ab3628d317ea9

Documento generado en 09/12/2022 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2022-00436-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	5'204.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	6.000
	TOTAL	\$	5.210.000

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS **(\$ 5.210.000).**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF 30 y 31). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38051187a7df497c1b21cfd1060e9bea5ce5960fe74e367add20b7b8ac2e4651**

Documento generado en 09/12/2022 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00454-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación enviado al correo electrónico laurapinzon2711@gmail.com de la demandada LAURA MARCELA PINZÓN GÓMEZ, con fecha de entrega del 18 de septiembre de 2022, a la luz de la Ley 2213 (PDF 14 a 15 C-1). Del resultado trámite de notificación negativo realizado a dirección física del demandado JOSÉ DOMINGO PINZÓN ZARATE (PDF 16 a 17). De la solicitud de oficiar a EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe datos de contacto de este. Para el que aporta consulta en el ADRES y solicitud de envío de link del expediente (PDF 18 a 20 reiterada en PDF 25 y 26). De la petición de reporte de títulos (PDF 21 a 22). Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva de la demandado **LAURA MARCELA PINZÓN GÓMEZ**, por comunicación entregada en el correo electrónico laurapinzon2711@gmail.com, 18 de septiembre de 2022. De conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **SOLICITAR** a EPS FAMISANAR S.A.S, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliado **JOSÉ DOMINGO PINZÓN ZARATE**. Por secretaría **REMITIR** copia de esta providencia incluyendo dentro de la comunicación dato de identificación del demandado por el que se hace solicitud al correo electrónico informado por la parte ejecutante notificaciones@famisanar.com.co
- **REMITIR LINK** del expediente a la parte demandante a efectos de que tenga conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b586f46be4a9ee42445e08bcd2b342d8562c6e40eaf2d5c6639812fbbbd0a5fc**

Documento generado en 09/12/2022 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00454-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la respuesta dada por la CLÍNICA CHICAMOCHA, donde informa que la demandada LAURA MARCELA PINZÓN FLÓREZ ya no labora en la institución. (PDF 24). SE DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el contenido del oficio No. S-REHU-0202-2022- 171 proveniente de la CLÍNICA CHICAMOCHA (PDF 07 C. 2).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 746f0e0d24b21c0524dedcf446c4f23f9545fe0ba2ef8bd86ca906cf2057e23e

Documento generado en 09/12/2022 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PROCESO** planteada por **COOPERATIVA MEGACOOOP**, contra **LAURA MARCELA PINZÓN GÓMEZ y JOSE DOMINGO PINZÓN ZARATE**, de conformidad con los Arts. 150 y Art. 464 del C. G. P., se procede a decidir respecto a su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, las direcciones física y electrónica de la representante legal de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 2. Precise el hecho 6 de la demanda, por qué se indica que acelera el plazo del vencimiento desde el 1 de julio de 2021, pero en el título base de ejecución aparece como fecha de vencimiento 1-03-2023.
- 3. Enumere las pretensiones de forma consecutiva, toda vez que de la pretensión 2.1, pasa a la 1.1.1. Para claridad al proferir mandamiento de pago
- 4. Aclare la pretensión 1.1.1., en el entendido que señala que los intereses moratorios deben contarse desde el 1 de julio de 2021, si comprende el despacho que hasta esa fecha tenía plazo para pagar la cuota de ese mes. De conformidad con lo expuestas en el hecho 6 del escrito de demanda.
- 5. Mencione si los documentos base de la ejecución fueron escaneados en su totalidad.
- 6. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). En razón al desconocimiento de la dirección electrónica
- 7. En lo posible presente todos los documentos en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad con migración del expediente judicial según protocolos de gestión documental

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e6e3a5bd9ed3478d2ffd878b22fcd8af76778cf829b75b8e20254ba6f0e553**

Documento generado en 09/12/2022 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación personal del demandado LUIS ANTONIO MARTÍNEZ LATORRE cumplida por el despacho el 10 de noviembre de 2022 (PDF 11 C-1). Y advertido que a la fecha no se ha realizado gestión alguna del demandado CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ a fin de notificar la orden de pago. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del demandado **CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, a efectos de proseguir el trámite del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b950f614d66bc97d79e8a42ee335cbaa0a0055f5b8574ce5ab99b5c12486c**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SECESIÓN TESTADA
RADICADO: 680014003026-2022-00714-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente **SUCESIÓN TESTADA** formulada por **ANA OLIVA ESTRADA MAZO** formulada por **SILVIA FERNANDA ARDILA ESTRADA, NATALIA ESTRADA y SANDRA MILENA ESTRADA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO ARDILA ESTRADA**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **SUCESIÓN TESTADA** formulada por **ANA OLIVA ESTRADA MAZO** formulada por **SILVIA FERNANDA ARDILA ESTRADA, NATALIA ESTRADA y SANDRA MILENA ESTRADA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO ARDILA ESTRADA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40470617079787508cd5e4678f2464a01f95a6263223c56f6417991db5e5d53**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00726-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASA O COMULTRASA”** en contra de **LINDA KATERINE QUINTERO CASTILLO**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASA O COMULTRASA”** en contra de **LINDA KATERINE QUINTERO CASTILLO** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfbfc7b496c1cccb06887061864b3b50af913760008214eb20d1b4d55265b62**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00731-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CARBOLSAS S.A.S.**, en contra de **RICARDO HERNANDO GONZÁLEZ LASTRILLA**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CARBOLSAS S.A.S.**, en contra de **RICARDO HERNANDO GONZÁLEZ LASTRILLA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbbfe3a1a4187267c3b7e9e4c1f12d3326cc7f9b86809c78319045a755c3473**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00735-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, en contra de **LUIS ANTONIO MORENO ADARME y ROSALINA GÓMEZ DURÁN**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, en contra de **LUIS ANTONIO MORENO ADARME y ROSALINA GÓMEZ DURÁN**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b464ed4d2c267dba0b0376c5d92aa9bc3e2b058c1552b24ad1c852530b9c63**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **LENIX YISSETH GIQUEROA DELGADO**, contra en contra de los **ERIKA OROSTEGUI ARCINIEGAS, ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALDIA UNIVERSIDAD y SANDRA MILENA PARRA SÁNCHEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique el domicilio de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Acredite la condición en que convoca a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y considere esto frente a la pretensión cuarta y poder.
3. Demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos. De igual forma lo deberá realizar con este auto y la subsanación. Allegando certificación de envío y constancia cotejada de los documentos remitidos (inciso cuarto del Art 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. P. con los demandados ERIKA OROSTEGUI ARCINIEGAS, ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALDIA UNIVERSIDAD.
5. Aporte certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALDIA UNIVERSIDAD con vigencia no mayor a 30 días.
6. Aclare la razón por la cual señala correo electrónico de notificaciones del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ALDIA UNIVERSIDAD como aldiauniversidad@hotmail.com, si el certificado de existencia y representación legal allegado señala ligiaadmon@hotmail.com
7. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
8. Allegue certificados de tradición de los vehículos con placas No. IOZ-203 y IRO-326 con vigencia no mayor a 30 días.
9. Aporte copia totalmente legible y escaneada con mayor nitidez, de la cotización de vehículos expedida por SERVI CAMPEROS (Pág. 5 del PDF 04).
10. Aporte evidencia de conocimiento del correo electrónico de la demandada SANDRA MILENA PARRA SÁNCHEZ, de conformidad con lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. Requerir desde ahora a la parte actora para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. **informe si** atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la demandada ERIKA YOHANNA OROSTEGUI (como la EPS).
12. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

13. Señale, bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los documentos base de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la ley 2213 de 2022– sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5017c9471ad96ae07eecb0cd68da03aa386b756d34cedcc7a083e9bf9df44**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHN FREDY DIAZ ANGARITA**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del señor JOHN FREDY DIAZ ANGARITA, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, certificado de tradición del vehículo de placas DUR-102, para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión. Con vigencia no mayor a 30 días.
3. Manifieste si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria y demás documentos aportados a la demanda.
5. Indique si los documentos aportados fueron escaneados en su totalidad.
6. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced44a3d15bc29eb01156e3d61173541ad05057bd0b3f84c5445caeb74dcf84f**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **FELIX ANTONIO NARANJO VELÁSQUEZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aporte los anexos de la demanda y en concreto el título escaneado por páginas para el correcto estudio del contenido.
- 2. Señale en la pretensión segunda, 2.1 y 2.2, lapso de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios.
- 3. Aclare pretensión 2.2, la tasa usada para calcular el valor a pagar por intereses de mora, si el vencimiento del título valor se dio el 16 noviembre de 2022, día anterior a la presentación de la demanda.
- 4. Allegue cadena de datos por medio del cual fue conferido el poder, de conformidad a lo señalado en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. Aporte prueba o evidencia del conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran los originales del documento base de la presente ejecución.
- 7. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad.
- 8. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a262ed99b211ab911b8623b633f87236d278fe0e3f021606bc58da3eae4cb51**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES.**, en contra de **ROBERTO PÉREZ RUIZ y JAIRO ROBERTO PÉREZ NIÑO.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, número de identificación y domicilio de los demandados, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Aporte la evidencia que señala en los anexos de la demanda, por el cual da a conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, de conformidad con lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran los originales del documento base de la presente ejecución.
- 4. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad.
- 5. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 051, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ab08bf431ca0bb48690e88bf7bc333f21c8198d5022db384969d2aad439ad**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **CAICEDO & TORRES CIA LTDA, SU INMOBILIARIA AMIGA**, contra **YULBIS ROSA LÓPEZ CAMACHO y MARGARITA ACEVEDO GALEANO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Acredite la facultad que le asiste al gerente suplente SAMUEL CAICEDO TORRES, para actuar en representación de la entidad demandante al otorgar el endoso y el fundamento por el cual, no es posible hacerlo el gerente principal.
- 2. Allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado margarita.acevedog@ucc.edu.co, es de la demandada MARGARITA ACEVEDO GALEANO, de conformidad con el Art. 8 del Ley 2213 de 2022.
- 3. Allegue copia digital de la letra de cambio de forma ordenada sin que haya necesidad de girarlos. Toda vez que los aportados dificultan su estudio
- 4. Teniendo en cuenta la manifestación de desconocer la dirección electrónica de la demandada YULBIS ROSA LÓPEZ CAMACHO. Se Requiere desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la demandada (como la EPS).
- 5. En lo posible presente todos los documentos en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad con migración del expediente judicial según protocolos de gestión documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19837ac433d4314ace4f9a9334729c3ba36226ed8608f639883dc01366080f29**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JOEL PAOLO NIÑO ALEAN**, en contra de **DARWIN ITURRIAGO VILLA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del Art. 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
- 2. Aclare el acápite de competencia territorial, toda vez que la determina por el domicilio de las partes y/0 por el lugar de cumplimiento de la obligación. Advirtiéndole que el lugar de cumplimiento de la obligación es Barrancabermeja (S).
- 3. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el original del título base de la ejecución.
- 4. Señale si los documentos base de ejecución fueron escaneados en su totalidad.
- 5. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d9152a03de7534a9774f8e0e16bb577ab17796fa734a309edbf5a6ed6cfd96**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ** quien actúa a través de **CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA** como apoderada general contra **CARLOS ARENALES ESTUPIÑÁN y EUCARIS ESTHER SANABRIA RODRÍGUEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare el nombre de uno de los demandados, toda vez que en la parte introductoria de la demanda lo señala como **CARLOS ARENALES ESTUPIÑÁN** y en la pretensión primera lo cita como **ARENALES ESTUPIÑÁN**
3. En la pretensión TERCERA aclare el valor solicitado toda vez que el relacionado en números difiere del consignado en números: "DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS**, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$222.**511**,67)
4. Aporte copia digital de la E. P. No. 1824 de 25 de mayo de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, donde consta la sucesión intestada del causante JUAN DE JESÚS ROJAS que adjudica a los demandantes el crédito representado en la letra de cambio a ejecutar, que no se permite en el link.
5. Indique si los documentos aportados y el título fueron escaneados en su totalidad.
6. Aporte copia completamente legible, de los anexos de la demanda. Ya que los allegados en PDF 06- copias de documentos de identidad- son borrosos y al ampliar la imagen se distorsiona impidiendo su lectura completa.
7. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran el título y los documentos base del presente proceso.
8. En el acápite de la cuantía clare porqué indica que la misma la estima superior a UN MILLÓN NOVECIENTOS **MIL** QUINIENTOS NOVENTA Y UN **MIL** PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE
9. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de los demandados (como la EPS). En razón al desconocimiento de la dirección electrónica
10. En lo posible presente todos los documentos en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad con migración del expediente judicial según protocolos de gestión documental

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7febe171913e84c0592f4ba3e26b5a063164ef2378dacdfc74d0951d0291c2f3**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00767-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA** contra **GRACE KATERINE FLÓREZ MÉNDEZ**, veamos:

Revisado el expediente, es evidente que con el mismo no se aportó título ejecutivo que soporte la obligación por la que se demandada. Requisito indispensable para analizar primero, las condiciones de exigibilidad de este y consecuente cumplimiento de los presupuestos de la demanda. En tanto se imposibilita verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 051, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 12 de diciembre de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6375bc94446b4d5ab1d47ee4fd7ef4dec4e3ee8502adcf5eb149c8110622b3f**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LEOMARYS PALENCIA CLEVER**, en contra de **RICARDO PALOMINO TRIANA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare el acápite de competencia territorial, toda vez que la determina por el domicilio de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación. Advirtiéndole que señala domicilio del demandante en Barrancabermeja y el lugar de cumplimiento de la obligación es Bucaramanga.
- 2. Allegue evidencia del conocimiento legible, del correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 3. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el original del título base de la ejecución.
- 4. Señale si los documentos base de ejecución fueron escaneados en su totalidad.
- 5. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 051, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 12 de diciembre de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191245e9b1555be80690dc4fafce6c8bf849b71e61660549178798cf22b336b**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **BENITO CHAPARRO DÍAZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique, el nombre, número de identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. En la pretensión 2 literal b., aclare el valor solicitado toda vez que el relacionado en la demanda \$237.218 difiere del consignado en el título ejecutivo \$752.813 por concepto de intereses corrientes
3. Allegue, en la pretensión 1 literal d., respecto de la obligación 725060010374260- pagaré No. 060016100018674 los soportes de la suma pretendida por otros conceptos (tales como recibos de pago entre otros).
4. Allegue, en la pretensión 2 literal d., respecto de la obligación 725060010446906- pagaré No. 060016100023587 los soportes de la suma pretendida por otros conceptos (tales como recibos de pago entre otros), además refiera sobre qué tasa liquida los intereses de plazo y en qué parte del pagaré queda establecida la tasa del interés de plazo sobre el cual liquida este concepto.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los título valor – pagarés – base de la presente demanda.
6. Aclare por qué los endosos de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FINAGRO los suscribe la misma persona EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ
7. Allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado benitochaparro1964@gmail.com, es del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Ley 2213 de 2022.
8. En lo posible presente todos los documentos en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad con migración del expediente judicial según protocolos de gestión documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c9edf8cbf82a025db63e4f243d98e67235fa8cb5eb53faea90df3f64f7b2c**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2022-00772-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022))

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ÁNGEL MARÍA RONDÓN ORTIZ y OSCAR JAVIER RONCÓN SANABRIA** en contra de **SANDRA PATRICIA ZAMBRANO BENAVIDES y ÁLVARO ZAMBRANO**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la razón por la cual señala a OSCAR JAVIER RONDON SANABRIA en calidad de arrendador si de los hechos se entiende que actuaba sólo como administrador de los bienes de su padre ÁNGEL MARÍA RONDÓN ORTIZ. Además, en la declaración rendida por OSCAR RONDÓN se señala claramente que el que subarrendó fue su padre. En ese evento adecue la demanda y poder teniendo en cuenta quien es el arrendador del inmueble.
2. Como quiera que señale la celebración de un contrato verbal de arrendamiento, allegue prueba si quiera sumaria de la existencia de dicho contrato, que no se cumple con la declaración extrajudicial de los demandantes (Art. 384 – 1 C. G. P.).
3. Acredite la autorización expresa del arrendador (ASILO SAN RAFAEL) para subarrendar el inmueble recibido conforme contrato escrito celebrado el 15 de febrero de 2008 y la cláusula NOVENA de este.
4. Indique la dirección de notificaciones físicas y electrónicas por separado de cada demandante.
5. En razón de la manifestación del hecho sexto, especifique el saldo adeudado en servicios públicos domiciliarios, señalando el concepto y aportando las respectivas pruebas de estos.
6. Allegue Certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. Aporte documento fechado 15 de junio de 2021, debidamente escaneado. Toda vez que el aportado es totalmente ilegible.
8. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
9. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e588d79e8c3d1d7ed3b7b08f9dfd35831060f52cdbdb4c8cbdc9a10670009**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCE** contra **YULEIMES DE ARCO PÉREZ, YENIFER EDITH DE ARCO PÉREZ, WILMAN DE ARCO PÉREZ.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue copia digital de la letra de cambio en formato PDF, de forma integrada ordenada sin que haya necesidad de girarlos; pues lo aportado son fotos individuales, que hacen que el archivo pese más, dificultando así la lectura y estudio adecuado de los mismos.
- 2. Indique, porque el correo electrónico de la parte demandante no coincide con el señalado en el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCE.**
- 3. Refiera, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.
- 4. Allegue las consultas ADRES o BUDA por medio de las cuales se conoce a que EPS se encuentran afiliados los demandados.
- 5. Aclare, porque si los demandados son COOPERADOS, el demandante no tiene ninguna dirección de estos en sus archivos. Por consiguiente, allegue evidencia en donde conste cual fue el formulario de ingresos de los demandados a la COOPERATIVA demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37feeb6b42f8d01d259f7f9b28b1890038bad64be59a0956c0d741696356db48**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022))

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **JONATHAN BECERRA GARCÍA y CARLOS ALBERTO BECERRA CÁRDENAS**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique en la pretensión segunda, la tasa usada para liquidar los intereses corrientes.
- 2. Allegue soporte documental necesario, a fin de librar mandamiento de pago en relación a las pretensiones cuarta y quinta.
- 3. Allegue certificado de Superintendencia Financiera de la demandante con vigencia no mayor a 30 días.
- 4. Mencione en el acápite correspondiente, lugar de notificaciones del representante legal de la demandante.
- 5. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de los demandados (como la EPS).
- 6. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor.
- 7. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 8. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793e7362e96944b1cfddbb446debc203c3b6e18d501222679bb5ecada319ea2**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **OSCAR GALVIS VEGA.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Conforme a lo manifestado en el hecho PRIMERO. Enumere cada pretensión en un ordinal o literal aparte. Toda vez que, en literal a., solicita se libre mandamiento por \$ 49'531.757 que según el hecho primero está conformado por varias obligaciones: crédito rotativo, libre destino, tarjeta visa y tarjeta master. A efectos de tener claridad para disponer de la orden de pago en la providencia. Que igual debe realizar respecto de los intereses de mora – literal b.- especificando para cada obligación desde qué fecha se causan.
2. Aporte copia totalmente legible de la E.P. No. 1404 de 24 de septiembre 2021 de la Notaría 23 de Bogotá. Ya que el aportado es borroso lo que dificulta su estudio
3. Allegue certificado de vigencia de poder otorgado mediante E.P. 1404 de 24 de septiembre 2021 de la Notaría 23 de Bogotá, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Adjunte certificado de existencia y representación de la entidad demandante con un término de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que lo aportado con la demanda es el certificado de inscripción de documentos que no permite establecer quien es el representante legal de esta.
5. En lo posible presente todos los documentos en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad con migración del expediente judicial según protocolos de gestión documental

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d232a550b579498d51e4aed9c7a90bb98b07800b2d164da09a200fde7097d28e**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **REINALDO JEREZ FLÓREZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare la expresión “desarrollo tecnológico”, en cuando no comprende a ciencia cierta la razón por la cual no se muestra el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante registrado, a fin de conceder el poder. O en su defecto presente poder con nota de presentación personal.
- 2. Allegue certificado de vigencia de escritura pública No. 1404 de septiembre de 2021, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 4. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f6d99cb975cf74ddd60dbce0074e4d63fb59e8f64ee2b7db483eb9d6e10d8**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ANA JESÚS ARDILA SUAREZ.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Conforme a lo manifestado en el hecho PRIMERO. Enumere cada pretensión en un ordinal o literal aparte. Toda vez que, en literal a., solicita se libre mandamiento por \$ 105'299.994 que según el hecho primero está conformado por varias obligaciones: crédito rotativo, libre destino, tarjeta visa y tarjeta master. A efectos de tener claridad para disponer de la orden de pago en la providencia. Que igual debe realizar respecto de los intereses de mora – literal b.- especificando para cada obligación desde qué fecha se causan.
- 2. Aporte copia totalmente legible de la E.P. No. 1404 de 24 de septiembre 2021 de la Notaría 23 de Bogotá. Ya que el aportado es borroso lo que dificulta su estudio
- 3. Allegue certificado de vigencia de poder otorgado mediante E.P. 1404 de 24 de septiembre 2021 de la Notaría 23 de Bogotá, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 4. Adjunte certificado de existencia y representación de la entidad demandante con un término de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que lo aportado con la demanda es el certificado de inscripción de documentos que no permite establecer quien es el representante legal de esta.
- 5. En lo posible presente todos los documentos en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad con migración del expediente judicial según protocolos de gestión documental

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3a166a09473da2d17dd71eb30d6c4852d3fa7cfa7fed41ef5d9303ccd7268**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **ALEXANDER HERRERA TAMI**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare la expresión “desarrollo tecnológico”, en cuando no comprende a ciencia cierta la razón por la cual no se muestra el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante registrado, a fin de conceder el poder. O en su defecto presente poder con nota de presentación personal.
- 2. Allegue certificado de vigencia de escritura pública No. 1404 de septiembre de 2021, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 4. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5f427fe4c71341bf81993918147c5ea1c44cbfd292b4ed92bd28bbf07d1ac**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, en contra de **RAÚL ANTONIO OSPINO ARRIETA y OMAR LEÓN SUAREZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue evidencia del conocimiento legible, del correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 2. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el original del título base de la ejecución.
- 3. Señale si los documentos base de ejecución fueron escaneados en su totalidad.
- 4. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f3b43f75f6d1405d24ddcf847d6c1219ef7640f3d72d1053257489bc9b20f**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GILBERTO DIAZ QUINTANA** contra **LUIS EDUARDO ROBLES y ALBERTO RONDÓN CHACÓN**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00691-00. En el cual, mediante proveído del veintisiete de octubre de 2022, se niega mandamiento de pago.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GILBERTO DIAZ QUINTANA** contra **LUIS EDUARDO ROBLES y ALBERTO RONDÓN CHACÓN**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7c5da59ad6f0e33e4c024ecfca76be4a7ae06b40e524a16bc69e1c1b63ad430

Documento generado en 09/12/2022 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA Y CONSULTORES HYD S.A.S** en contra de **FRED CONTRERAS CANCINO**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue cadena de datos por medio de la cual se confiere poder en cumplimiento de lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, desde el correo electrónico de la empresa demandante registrado en cámara de comercio, directamente al del apoderado registrado en el SIRNA.
- 2. Allegue Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días. el 23 de abril de 2021.
- 3. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 4. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 051, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010c66d952b5665ce4a396084c7c45af394f86edf3fcd9d3364a629c73073b8**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER “FUNDESAN”**., contra **ELÍAS PABLO RANGEL PARRA y MAURICIO GARCÍA FLÓREZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, domicilio del demandado MAURICIO GARCÍA, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Allegue poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o Art. 74 y s.s. del C.G.P. esto es, aportando cadena de datos por medio del cual se confiere poder o con nota de presentación de personal. Así mismo, indicando en el mandato el correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA.
- 3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante con vigencia no mayor a 30 días.
- 4. Mencione en el acápite correspondiente, lugar de notificaciones del representante legal de la demandante.
- 5. En cumplimiento del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue evidencia del conocimiento del correo electrónico del demandado MAURICIO RANGEL, toda vez que difiere del señalado en la solicitud de crédito firmada por este.
- 6. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor.
- 7. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 8. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b66362a9cc17ad58552c0c6d2c7e26378b8fbe787510078b438e3e91912591**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00795-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00546-00. En el cual, mediante proveído del cinco de agosto de 2021, se niega mandamiento de pago.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266b026c0de5367fde50da4731001a2584b506dd56dc318ffc0ee2bf5566b97e

Documento generado en 09/12/2022 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICO CENTRO COMERCIAL CABECERA I ETAPA.**, contra **CONTAINER FOOD COMPANY S.A.S. y ABDEL RAHIN ROHSMAN PORRAS.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, domicilio del demandado ABDEL RAHIN ROHSMAN, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Precise la razón por la cual convoca como demandado a ABDEL RAHIN ROHSMAN como persona natural. Si conforme el contrato éste actúa como representante legal de la sociedad demandada. Y en ese evento acredita la calidad en que se cita.
- 3. Mencione en el acápite correspondiente, lugar de notificaciones del representante legal de la demandante.
- 4. Indique lugar de notificaciones judiciales por separado de cada uno de los demandados.
- 5. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante con vigencia no mayor a 30 días.
- 6. En cumplimiento del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue evidencia del conocimiento del correo electrónico del demandado ABDEL RAHIN ROHSMAN.
- 7. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor.
- 8. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 9. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d3772787d0479cf863fc72dbc58341b13139d575da7b534b2dc7fe9d8f472**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención del Despacho Comisorio No. 021 LZJJ proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para la realización de una diligencia de secuestro del inmueble distinguido con M. I. No. 300-36354, denunciado como propiedad del demandado CESAR AUGUSTO TAMAYO SÁNCHEZ. Y advertido que el mismo se encuentra ubicado en la Carrera 3 A #27-32 **barrio Girardot** del municipio de Bucaramanga. Lugar donde no se tiene competencia por este despacho judicial para gestión de la comisión. De conformidad con el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que asigna la misma al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas. Razón por la cual, se impone no auxiliar la comisión conferida teniendo en cuenta lo reglado por el inciso cuarto del Art. 38 del C.G.P. para que por el comitente se disponga lo pertinente para la realización de la diligencia. Que no puede ser remitida ni sub-comisionada por este juzgado al carecer de la facultad expresa para el efecto.

Fundado en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión conferida mediante despacho No. 021 LZJJ del 7 de septiembre de 2022 otorgada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de Ejecutivo promovido por HENRY MANRIQUE LIZARAZO contra CESAR AUFUSTO TAMAYO SÁNCHEZ, radicado 68001-31-03-009-2022-00058-00, acorde con los motivos expresados.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER sin diligenciar** los documentos que integran la comisión de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c9ba7e5133059c33cd277621c5a36f4745c0e606e91c6305c1f36a53ec6cac**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue certificado de vigencia de escritura pública No. 8300 de octubre de 2017, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 2. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor.
- 3. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 4. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00f8ae8672f85a19c4a0464527e68046ced19972beead00a42fc4b3e86b5d02**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **KAREN LORENA DUQUE FUENTES**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Determine la competencia territorial de conformidad con lo señalado en el Art. 28 del C.G.P.
- 2. Allegue cadena de datos por el cual concede respectivo poder de conformidad con lo señalado en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, desde correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante registrado en cámara de comercio (djuridica@bancodeoccidente.com.co) al del apoderado registrado en el SIRNA. O poder con nota de presentación personal.
- 3. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 4. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ba39845d792b096b96a471167386295acf19c679f1481715de07160e44f48**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **MEDICINA. CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S. – MEDICID IPS S.A.S.** contra **INSELSA S.A.S.**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2022-00216-00. En el cual, mediante proveído del dieciocho de abril de 2022, se niega mandamiento de pago.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **MEDICINA. CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S. – MEDICID IPS S.A.S.** contra **INSELSA S.A.S.**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed26462ad6cddd0c267d1920bbb8136cf5f533a86e430a9bbdcff08283c1c6**

Documento generado en 09/12/2022 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MICROACTIVOS S.A.S.**, contra **TEOFILO SARMIENTO MARTÍNEZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique el domicilio del demandado de según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Aclare la razón por la cual, formula las pretensiones de la demanda por 18 cuotas, si el título valor señala una sola obligación por un solo monto de capital y una sola fecha de vencimiento. Además, que no indica el vencimiento de las respectivas cuotas o no señala la razón por la cual no hace uso de la clausura aceleratoria.
- 3. Aclare el concepto pretendido como comisión mypime. Allegue documental que pruebe dicha obligación a fin de librar mandamiento de pago.
- 4. Señale la tasa por la cual liquida los intereses remuneratorios.
- 5. Allegue certificado de vigencia de escritura pública No. 2661 de septiembre de 2022, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 6. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor.
- 7. Mencione si los documentos aportados con la demanda fueron escaneados en su totalidad.
- 8. En lo posible **presente todos los documentos** en formato **PDF OCR** para cumplir con posterioridad la migración del expediente judicial según los protocolos de gestión documental.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **051**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **12 de diciembre de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b224837e2ec46a209e2f7a8795e3a80318b49cab1e64e62012f80634d3b9a1**

Documento generado en 09/12/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>